

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid..... Por un mes.... Ptas. 5
 Provincias, INCLU- } Por tres meses. — 20
 SO LAS ISLAS BALEA- }
 RES Y CANARIAS ... }
 Ultramar..... Por tres meses. — 30
 Extranjero..... Por tres meses. — 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pésetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de personal.
 Real orden referente al servicio de conducción de presos y penados.
 Dirección general de Prisiones.—Subasta para el suministro de víveres á los corrigendos en la Prisión de Santoña.
 Subasta para ejecutar las obras de reforma en la Prisión de Chinchilla.

Ministerio de Hacienda:

Subsecretaría.—Escalafón de los Aspirantes del ramo de Administración.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden nombrando el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición á plazas vacantes de Médicos del Cuerpo facultativo de Beneficencia general.
 Reformas sociales.—Asesoría general de Seguros.—Accidentes ocurridos durante el cuarto trimestre de 1902, y suma de indemnizaciones abonadas por los conceptos que se expresan.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden referente á legado de bienes para fundar una Escuela en Valdelucio (Burgos).
 Otra resolutoria de varias instancias en solicitud de dispensa de edad para el ingreso en la segunda enseñanza.
 Otra relativa á concesión de licencias para ampliación de estudios.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real decreto aprobatorio del adjunto pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas.
 Reales órdenes resolutorias de expedientes sobre condonación de multas á varias Compañías de ferrocarriles.
 Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Anunciando hallarse vacantes ocho plazas de Ayudantes cuartos del Servicio agronómico, y dos de Escribientes-Delineantes del Servicio minero.
 Dirección general de Obras públicas.—Subastas para conservación de carreteras.
 Dirección general de Obras públicas.—Rectificación al anuncio de concesión del ferrocarril de Alicante á Villajoyosa, publicado en la GACETA del 15 de Noviembre de 1902.

Consejo de Estado:

Tribunal de lo Contencioso administrativo.—Edicto citando á los herederos de D. Manuel Zulueta.

Administración provincial:

Universidad de Sevilla.—Anuncio relativo al nombramiento del Tribunal de oposiciones á Escuelas de primera enseñanza.
 Junta de Obras del puerto de Huelva.—Concurso para la adquisición de madera.

Junta de Obras del puerto de Vigo.—Concurso para la adquisición de 10 vagones.
 Edictos de varias dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en esta Corte en la fecha que se expresa.
 Resultado del 14 sorteo de Deuda amortizable por expropiaciones en el Interior.
 Edictos de Ayuntamientos y Alcaldías en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados militares, de primera instancia y municipales.

Consejo de Estado:

Tribunal de lo Contencioso administrativo.—Pliegos 88 y 89 de las sentencias de este Tribunal, correspondientes al tomo XIV.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de D. Joaquín Serna y Morales, Fiscal de la Audiencia provincial de Las Palmas, electo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Sevilla, vacante por haber sido también trasladado D. Ramón Nieto.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Eduardo Dato.

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Las Palmas, vacante por haber sido también trasladado D. Joaquín Serna, á D. Ramón Nieto y Rodríguez, que sirve igual cargo en la de Sevilla.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Eduardo Dato.

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del art. 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Pontevedra, vacante por haber sido también trasladado D. Mariano Ulla, á D. Faustino Oliver y Ruiz, que sirve igual cargo en la de Zamora.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Eduardo Dato.

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Zamora, vacante por haber sido también trasladado D. Faustino Oliver, á D. Rafael del Riego y Macías, que sirve igual cargo en la de Cádiz.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Eduardo Dato.

Vengo en trasladar, á su instancia, á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Cádiz, vacante por haber sido también trasladado D. Rafael del Riego, á D. Mariano Ulla y Focinos, electo de igual cargo de la de Pontevedra.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Eduardo Dato.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan Morales y Serrano, Subgobernador primero del Banco de España,

Vengo en nombrarle Vocal de la Junta Consultiva de Moneda en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Benito Fariña y Cisneros, conforme al art. 1.º del Real decreto de 13 de Junio de 1882.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
 Raimundo Fernández Villaverde.

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, por imposibilidad física debidamente justificada, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Juan Martínez Sáiz, Jefe de Administración de tercera clase, Inspector regional de Aduanas de Cataluña, concediéndole honores de Jefe superior de Administración con exención de toda clase de derechos, de conformidad con las bases letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, como recompensa á sus servicios.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
 Raimundo Fernández Villaverde.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de tercera clase, Inspector regional de Aduanas de Cataluña, á D. Juan Croselles y Camilleri, Administrador de la Aduana de Barcelona con la misma categoría.

Dada en Palacio á diez y siete de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
 Raimundo Fernández Villaverde.

Vengo en nombrar, por traslación, Administrador de la Aduana de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Eulogio López Vilches, que lo es de la de Irún con igual categoría.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Raimundo Fernández Villaverde.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Irún, en comisión hasta que el interesado reúna las condiciones que determina el art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Eduardo Carbajo y Grjalbo, segundo Jefe de la de Bilbao con la de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Raimundo Fernández Villaverde.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Bilbao, en comisión hasta que el interesado reúna las condiciones que determina el art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Florencio Gutiérrez de los Ríos, Jefe de Negociado de primera clase de la Dirección general de Aduanas.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Dos son los sistemas empleados para el abono de las obras hechas por contrata; el de tanto alzado, ó tipo fijo total de coste, y el de pagar la obra que realmente se ejecute, con arreglo á precios convenidos de antemano.

El de tanto alzado se emplea mucho fuera de España, y aquí rigió, para la construcción de carreteras, en la primera mitad del siglo anterior. Es el más sencillo para la Administración y tiene la gran ventaja de que puede ésta conocer, previamente, el gasto á que se compromete; pero exige, como condición ineludible, la de que la obra contratada se halle perfectamente definida en su forma, dimensiones y clase de materiales, y no varíe al tiempo de la ejecución.

La inobservancia de tales preceptos en nuestro país, por falta de personal que estudiase las obras en aquella época, motivó el descrédito de ese sistema, que fué sustituido por el de pago de las unidades de obra ejecutadas, á los precios estipulados para ellas en el presupuesto que servía de base á la subasta.

En apariencia, nada más equitativo que este segundo procedimiento, en el cual se abona al contratista el trabajo que hace realmente, teniendo en cuenta la naturaleza de los terrenos excavados en los desmontes, la distancia de que se transportan los materiales para los terraplenes y demás obras de la línea, y la clase de los mismos; pero hace necesario seguir, apreciar y valorar, una por una, todas las operaciones de la construcción, y en el período de tiempo que rigió, ocasionaba un gran trabajo á los agentes de la Administración, cuyo celo no evitó el que, generalmente, después de terminadas las obras, entablasen los contratistas reclamaciones que entonces eran ya difíciles de resolver, y motivaron resoluciones contradictorias del Gobierno.

Estas dificultades fueron salvadas en el pliego de condiciones generales de 11 de Junio de 1886, que, sin volver al tanto alzado en la totalidad de la obra, lo estableció para los precios de las unidades de la misma, los cuales habían de ser invariables, cualesquiera que fuesen los terrenos excavados al hacer los desmontes, y la procedencia de los materiales que exigiere su construcción.

Así era mucho menor el trabajo de los encargados de la inspección de aquéllas y se evitaban litigios con los contratistas; pero surgía la necesidad de fijar dichos precios después de hacer un detenido estudio del trazado de la carretera y de todas las demás circunstancias que influyeran en los mismos, y, por si eso no se

había conseguido en el proyecto aprobado, se ordenó que en lo sucesivo no se contratase ninguna de dichas vías sin haber hecho su replanteo en el terreno, debiendo entonces los Ingenieros corregir cualquier error que hubiese en el proyecto, y calcular los precios que, en definitiva, habían de regir para la subasta de aquéllas.

Por eso decía el art. 8.º del citado pliego de condiciones que, después de adjudicada la obra, comprobaría el Ingeniero sobre el terreno, en presencia del contratista, el replanteo de la misma hecho antes de la subasta, y, si no había conformidad entre ese replanteo y su comprobación, se suspendería todo procedimiento hasta que resolviese la Superioridad, á cuyo conocimiento se elevaría el asunto inmediatamente. Nada indicaban dichas condiciones sobre lo que había de hacerse en ese caso, y aun cuando es evidente que se trataba de que no hubiese variaciones en la obra después de contratada, no se prohibían en absoluto, como en el sistema de contratos á tanto alzado ó tipo fijo total de coste. Hubo, pues, dificultades para aprobar muchas actas de replanteo; y la antigua Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos expuso que, si las indicadas variaciones afectaban á los precios convenidos, resultaba una novación de contrato que podía lesionar los intereses de la Administración ó los del contratista.

Era, pues, necesario salvar aquellos inconvenientes, perfeccionando el sistema que había producido ya excelentes resultados; y como también había hecho presente la misma Junta la necesidad absoluta de que la Administración tuviese facultades para rescindir los contratos en que hubiese presupuestos adicionales de gran importancia, se dictó la Real orden de 14 de Marzo de 1896, encargando á dicha Corporación que propusiera las reformas necesarias en el pliego de condiciones generales de 1886, para que, sin alterar el principio fundamental en que se hallaba inspirado el modo de abonar las obras construídas en las carreteras, se evitasen los inconvenientes y consiguieran los fines expresados.

Cumplió aquélla su cometido y elevó á este Ministerio un dictamen de mayoría y dos votos particulares que resolvían las cuestiones planteadas; pero no se tuvieron en cuenta esos trabajos, sino en parte, cuando se publicó el pliego de condiciones generales de 7 de Diciembre de 1900, cuyo art. 9.º se halla en contradicción con el 8.º del de 1886. Dice aquél, en efecto, que aun en el caso de no haber conformidad entre el replanteo y su comprobación, podrá darse principio á las obras si las alteraciones que resulten son de las que pueden autorizar los Ingenieros Jefes; pero como una disposición del mismo año les facultaba para variar el trazado de las carreteras hasta una quinta parte de su longitud, cuando la clase de terreno de la nueva línea no varíe respecto del de la antigua ó subsista, aproximadamente, su término medio, cosa esta última que no se puede saber sin hacer el presupuesto de aquélla con arreglo á los precios de detalle del cuadro núm. 2, y, aun satisfecha esa prescripción, relativa á la naturaleza del terreno, sería necesario que no se alterasen las distancias de transporte de los materiales con que fué redactado el presupuesto que sirvió de base á la subasta, es casi seguro que no serán los precios de este último los que deberían aplicarse á las obras de la carretera después de variadas.

De proceder así, era preferible volver al sistema que dejó de aplicarse el año 1886, el cual permitía variar la línea y los precios sin alterar las bases del contrato; pero como ya se han indicado las poderosas razones que hubo para la reforma hecha entonces, no siendo necesario sino perfeccionarla en algún detalle muy interesante, y se halla también esto de acuerdo con lo establecido en el proyecto de ley de contratación de obras y servicios públicos presentado al Senado por el Presidente del Consejo de Ministros en 20 de Noviembre de 1900, ha juzgado conveniente el que suscribe aceptar la parte más esencial de los indicados trabajos de la suprimida Junta Consultiva, redactando con ellos un nuevo pliego de condiciones, en el cual se conserva, sin alteración, gran parte del de 1886 y el sistema de pago de las obras establecido en el mismo.

Se restablece el art. 1.º de ese pliego, porque así lo exigé el Real decreto de 24 de Mayo de 1901, que derogó el también art. 1.º del de 7 de Diciembre de 1900, y se copian de este último, el 2.º, referente á la ejecución de las obras por concurso, y el 17, que expresa las obligaciones del contratista en caso de accidentes ocurridos á los operarios en el trabajo.

El art. 8.º es reproducción del también 8.º del pliego de 1886 y tiene su complemento en el 51 del nuevo, que, de acuerdo con lo propuesto por la Junta, detalla el procedimiento que se ha de seguir cuando no haya

conformidad entre el replanteo previo y su comprobación.

Ese último artículo y el 52 hacen forzosa la rescisión de las contrataciones cuando por reformas del proyecto varíe el presupuesto en los límites que se indican, y el 57 dice, que en el caso de efectuar el contratista la expropiación, como delegado del Gobierno, será segregada de la contrata la de los kilómetros en cuyo trazado se hagan variaciones, por la gran trascendencia que éstas pueden tener para los intereses de la Administración.

Y sin hacer referencia de otras variaciones menos importantes, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Marzo de 1903.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Javier González de Castejón y Elio.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas.

Art. 2.º Sus disposiciones se observarán en los contratos que celebre la Administración desde la fecha de este decreto.

Art. 3.º Quedan derogados el art. 2.º del Real decreto de 9 de Agosto de 1900 sobre variaciones en el replanteo de las carreteras, y todas las demás disposiciones que se hallen en contradicción con lo establecido en el pliego de condiciones que se aprueba por este decreto.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Javier González de Castejón y Elio.

PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACIÓN DE LAS OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1.º

Condiciones que se exigen para ser contratista de obras públicas.

Pueden ser contratistas de obras públicas los españoles y extranjeros que se hallen en posesión de sus derechos civiles, con arreglo á las leyes de su respectiva nacionalidad, y las Sociedades y Compañías legalmente constituídas ó reconocidas en España.

Quedan exceptuados:

- 1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.
- 2.º Los que estuvieren fallidos, ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos; y
- 3.º Los que estuviesen apremiados como deudores á los caudales públicos, en concepto de segundos contribuyentes.

ARTÍCULO 2.º

Ejecución de trabajos por concurso.

Cuando sea difícil obtener ventajosamente los tramos metálicos para puentes, maquinaria, aparatos de alumbrado marítimo, material de limpia y de carga y descarga, ó ejecutar cimientos tubulares y otros servicios análogos, se empleará el sistema de concursos públicos entre los fabricantes. La adjudicación se hará previo informe del Consejo de Obras públicas.

ARTÍCULO 3.º

Fianza de la contrata.

La persona á quien se haya adjudicado la ejecución de una obra ó servicio para la misma, deberá depositar en el punto, y dentro del plazo señalado en el correspondiente pliego de condiciones particulares, la fianza que en el mismo se prefiere. En el caso en que por el adjudicatario la prestase otra persona, se entenderá sujeta dicha fianza á idénticas responsabilidades que si fuese de propiedad de aquél.

El plazo señalado en el párrafo anterior no excederá de treinta días, y dentro de él deberá presentar el adjudicatario la carta de pago que acredite la constitución de la fianza á que se refiere el mismo párrafo. La falta de presentación dará lugar, sin más trámites, á que se declare nula la adjudicación.

cación, y el adjudicatario perderá el depósito provisional que hubiese hecho para tomar parte en la subasta.

ARTÍCULO 4.º

Subasta de las obras y modo de formalizar la contrata.

Cuando el presupuesto de contrata no llegue a la cifra de 10.000 pesetas, se celebrará la subasta en la capital de la provincia respectiva, y si excede de aquella suma, se verificará en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas.

En el primer caso se formalizará la contrata con un documento firmado por el Presidente del remate y el contratista; y en el segundo, mediante escritura pública, hecha con arreglo á las disposiciones vigentes. El cuerpo de esos documentos contendrá: un tanto del acta de subasta, que haga referencia exclusivamente á la proposición del rematante, ó sea la declarada más ventajosa; la orden de adjudicación; copia literal de la carta de pago que menciona el artículo anterior, y una cláusula en la cual se exprese terminantemente que el contratista se obliga al cumplimiento exacto del contrato, conforme á lo prescrito en el presente pliego de condiciones generales, en las particulares, en las facultativas del proyecto, en los planos y en el presupuesto. El contratista, antes de firmar el referido documento, habrá también firmado su conformidad al pie de los expresados pliegos de condiciones particulares y facultativas, de los planos, de los cuadros de precios y del presupuesto general. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasione la extensión del documento en que se consigne la contrata.

ARTÍCULO 5.º

Documentos que puede reclamar el contratista.

El contratista tiene derecho á sacar copias, á su costa, de los planos, presupuesto y pliego de condiciones del proyecto. Los Ingenieros, si el contratista lo solicita, autorizarán estas copias después de confrontadas.

ARTÍCULO 6.º

Modo de resolver las cuestiones que surjan entre el contratista y la Administración.

Queda obligado el contratista á someterse, en la decisión de todas las cuestiones que la Administración que puedan surgir de su contrato, á las Autoridades y Tribunales administrativos, con arreglo á la legislación vigente, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio.

ARTÍCULO 7.º

Condiciones que pueden modificar las generales.

Este pliego de condiciones regirá en todo aquello que no sea modificado por las facultativas ó las particulares de cada contrata.

CAPÍTULO II

Ejecución de las obras.

ARTÍCULO 8.º

Comprobación del replanteo de las obras.

El Ingeniero encargado de la inspección y vigilancia de las obras comprobará sobre el terreno, en presencia del contratista, el replanteo de las mismas, hecho antes de la subasta, extendiéndose por triplicado un acta, que firmarán dichos Ingeniero y contratista, en la cual harán constar si está bien hecho el citado replanteo ó es preciso variarlo. En el primer caso podrán comenzarse desde luego las obras, y en el otro se suspenderán, dando conocimiento de ello á la Superioridad para la resolución que proceda.

Uno de los ejemplares del acta citada se unirá al expediente de la contrata; el otro se entregará al contratista, y el tercero se remitirá á la Dirección general de Obras públicas.

Serán de cuenta del contratista los gastos de la comprobación del replanteo general y los que se ocasionen al verificar los replanteos parciales que exija el curso de las obras.

ARTÍCULO 9.º

Expropiación de los terrenos que hayan de ocupar las obras.

Es de cargo del Estado la adquisición de los terrenos que hayan de ocupar las obras; pero el contratista tendrá la obligación de efectuar las expropiaciones, en calidad de delegado del Gobierno, cuando su importe se halle incluido en el presupuesto de la contrata. En este caso el valor de los terrenos le será abonado á los precios marcados á este efecto en el presupuesto, á medida que presente certificados de haber hecho el pago de aquéllos con las formalidades que exige la ley de expropiación. En caso de que el Estado efectúe por sí las expropiaciones, no podrá el contratista ocupar las fincas hasta que, después de pagadas, se lo ordene por escrito el Ingeniero; pero si antes de recibir tal orden verificase el contratista dicha ocupación, será responsable de cuantas reclamaciones hagan los dueños de las fincas, tanto si presentan indicios de recobrar como si piden intereses de demora por el tiempo que transcurra desde que tenga lugar dicha ocupación hasta que el Estado pague las fincas.

ARTÍCULO 10.

Plazos para comenzar y ejecutar las obras.

El contratista dará principio á las obras dentro del plazo marcado en las condiciones particulares ó facultativas de la

contrata; las desarrollará lo suficiente para que en los periodos parciales fijados en aquéllas resulte hecha la parte correspondiente, y las terminará en el tiempo señalado.

ARTÍCULO 11.

Se ejecutarán las obras con arreglo á los proyectos aprobados y á las órdenes superiores.

Las obras se construirán con estricta sujeción al proyecto que haya servido de base á la contrata, á las modificaciones que la Administración apruebe para él y á las órdenes é instrucciones que, por sí ó por medio de sus subalternos, diere al contratista el Ingeniero encargado de la inspección y vigilancia. Es además obligación de aquél, ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente estipulado en las condiciones facultativas, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo disponga por escrito el Ingeniero Jefe de la provincia.

No tendrá derecho el contratista al abono de las obras que ejecute en contravención á este artículo, á no ser que justifique, presentando la orden escrita del Ingeniero, que éste, dentro de sus atribuciones, le ha ordenado llevarlas á cabo, y en tal caso le serán de abono con arreglo á los precios de contrata.

ARTÍCULO 12.

Advertencias sobre la correspondencia oficial de los Ingenieros y del contratista.

Cuando se trate de aclarar, interpretar ó modificar preceptos de las condiciones facultativas ó indicaciones de los planos y perfiles, las órdenes é instrucciones correspondientes se comunicarán precisamente por escrito al contratista, y por escrito también, si éste lo exigiere, cualquiera otra que se le dé; están lo él á su vez obligado á devolver, ya originales, ya en copias, poniendo al pie *Enterado*, todas las órdenes, instrucciones ó avisos que reciba, tanto de los encargados de la inspección y vigilancia de las obras como del Ingeniero Jefe de la provincia. Cualquiera reclamación que, en contra de las disposiciones tomadas por éstos, crea oportuno hacer el contratista, habrá de dirigirla, dentro precisamente del plazo de quince días, al superior inmediato del funcionario que la hubiese dictado, pero por conducto de éste, el cual acusará al contratista el correspondiente recibo si lo pidiese.

ARTÍCULO 13.

Casos en que el contratista no pueda comenzar las obras ó tenga que suspenderlas por causas ajenas á su voluntad.

Si por una causa cualquiera, independiente de la voluntad del contratista, no pudiese éste comenzar las obras en el tiempo prefijado, ó tuviese que suspenderlas, se le otorgará una prórroga proporcionada para el cumplimiento de su contrata.

Cuando la formación de los expedientes de expropiación no sea de cargo del contratista, el plazo para empezar las obras no se contará sino desde que se pongan á su disposición la faja ó fajas continuas de terrenos que, al efecto, se hayan fijado en el pliego de condiciones particulares de la subasta.

ARTÍCULO 14.

Residencia oficial del contratista. Este acompañará á los Ingenieros en sus visitas á las obras.

Desde que se dé principio á las obras hasta su recepción definitiva, el contratista, ó un representante suyo autorizado, deberá residir en un punto próximo á los trabajos, y no podrá ausentarse de él sin ponerlo en conocimiento del Ingeniero y dejar quien lo sustituya para dar disposiciones, hacer pagos, continuar las obras y recibir las órdenes que se le comuniquen. Cuando se falte á esta prescripción, serán válidas todas las notificaciones que se le hagan en la Alcaldía del pueblo de su residencia oficial.

El contratista, por sí ó por medio de sus encargados, acompañará á los Ingenieros en las visitas que hagan á las obras, siempre que éstos lo exijan.

ARTÍCULO 15.

El contratista cuidará de que no se invadan los terrenos expropiados para la obra que construya.

El contratista cuidará, bajo su responsabilidad, de que los propietarios y cultivadores de los terrenos colindantes no invadan con las labores la zona acotada para la ejecución de los trabajos, ni depositen en ella materiales de ninguna especie, dando parte inmediatamente al Ingeniero de cualquiera infracción que observare.

ARTÍCULO 16.

El contratista no puede recusar al personal facultativo encargado de inspeccionar las obras.

El contratista no podrá recusar á los Ingenieros, Ayudantes ni Sobrestantes encargados de la inspección de las obras, ni exigir que por parte de la Administración se designen otros facultativos para los reconocimientos y mediciones. Cuando se crea perjudicado con los resultados de éstas, se procederá como queda dicho en el art. 12, pero sin que por esto se interrumpa ni perturbe la marcha de los trabajos.

ARTÍCULO 17.

Obligaciones del contratista en caso de accidentes ocurridos á los obreros en el trabajo.

En caso de accidentes ocurridos á los operarios con motivo y en el ejercicio de los trabajos para la ejecución de las obras, el contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos contenidos en la ley sobre Accidentes del trabajo, fecha 30 de Enero de 1900, y del reglamento para su ejecución.

ARTÍCULO 18.

El Ingeniero puede mandar despedir de la obra á los dependientes y oje arios del contratista.

Por faltas de respeto y obediencia á los Ingenieros y subalternos encargados de la inspección de las obras, ó por los actos que comprometan y perturben la marcha de los trabajos, el contratista tendrá obligación de despedir á sus dependientes y operarios cuando el Ingeniero lo reclame, sin perjuicio de acudir en queja al Ingeniero Jefe, si entendiéndose que no existe fundado motivo para la orden.

ARTÍCULO 19.

Indemnizaciones de daños y perjuicios que son de cuenta del contratista.

Será de cuenta del contratista indemnizar á los propietarios de todos los daños que se causen con la explotación de canteras; con la extracción de tierras para la ejecución de los terraplenes; con la ocupación de terrenos para formar caballeros y para colocar talleres y materiales; con la habilitación de caminos para el transporte de éstos, y con las demás operaciones que requiera la ejecución de las obras.

El contratista cumplirá los requisitos que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, á menos que se convenga amigablemente con los propietarios acerca de la tasación y pago de los perjuicios causados, debiendo en este caso exhibir, cuando fuere requerido, el convenio que con ellos hubiese celebrado.

ARTÍCULO 20.

Derechos del contratista en la adquisición de materiales para las obras.

El contratista podrá aprovechar, con destino exclusivo á las obras de su contrata, los materiales del reino mineral que se encuentren en los terrenos del Estado ó del común de los pueblos, así como abrir y explotar canteras en ellos, sin abonar, por tal concepto, arbitrio, impuesto ó indemnización de ninguna especie, pero sujetándose á las reglas de policía que se le marquen por los encargados de la administración y vigilancia de dichos terrenos, á los cuales deberá dar aviso anticipado, y respetando ó reponiendo las servidumbres existentes, así como adoptando las medidas oportunas para no perturbar el libre y seguro uso de dichos terrenos.

ARTÍCULO 21.

Precedencia de los materiales para las obras.

El contratista tiene libertad de tomar los materiales de todas clases en los puntos que le parezca conveniente, siempre que reunan las condiciones requeridas en la contrata, estén perfectamente preparados para el objeto á que se apliquen y sean empleados en las obras conforme á las reglas del arte. El contratista habilitará ó construirá por su cuenta los caminos por donde se hayan de transportar los materiales para las obras.

ARTÍCULO 22.

Reconocimiento de los materiales.

No se procederá al empleo de los materiales sin que antes sean examinados y aceptados en los términos y forma que prescriba el Ingeniero.

ARTÍCULO 23.

Materiales aprovechables no utilizados en las obras de la contrata.

Cuando las excavaciones produzcan materiales que no utilice el contratista en las obras de su contrata y puedan aprovecharse en cualquiera otra del Estado, tendrá obligación de apilarlos en los puntos próximos al de extracción y en la forma que prescriba el Ingeniero, siéndole de abono los gastos de la operación.

ARTÍCULO 24.

El Ingeniero puede desechar los materiales que no crea aceptables para las obras.

Cuando los materiales no fueren de buena calidad ó no estuviesen bien preparados, el Ingeniero dará orden al contratista para que los reemplaze á su costa con otros arreglados á condiciones. Si éste lo resistiese, formará aquél una relación de las faltas que tengan, y la pasará al contratista, quien á su vez expondrá las razones que le asistan para no conformarse con las disposiciones del Ingeniero, y de todo dará éste cuenta al superior inmediato para la resolución que considere más justa.

Si las circunstancias ó el estado de la obra no permitiesen

esperar esta resolución, el Ingeniero tendrá facultad para imponer al contratista el empleo de los materiales que mejor le parezcan, á fin de evitar los daños que pudieran resultar de la paralización de los trabajos, asistiendo al contratista el derecho á la indemnización de los perjuicios que se le hayan causado en caso de que la Superioridad no apruebe la determinación tomada por el Ingeniero.

ARTÍCULO 25.

Demolición y reconstrucción de las obras mal ejecutadas.

Si el Ingeniero tuviese fundadas razones para creer en la existencia de vicios ocultos de construcción en las obras ejecutadas, ordenará en cualquier tiempo, antes de la recepción definitiva, la demolición de las que sean necesarias para reconocer las que suponga defectuosas. Los gastos de demolición y reconstrucción que se ocasionen serán de cuenta del contratista, siempre que los vicios existan realmente, y en caso contrario correrán á cargo de la Administración.

ARTÍCULO 26.

El contratista es responsable de la ejecución de las obras hasta que se verifique su recepción definitiva.

Hasta que tenga lugar la recepción definitiva, el contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras que haya contratado y de las faltas que en ellas puedan notarse, sin que le sirva de disculpa, ni le dé derecho alguno, la circunstancia de que el Ingeniero ó sus subalternos hayan examinado y reconocido, durante su construcción, dichas obras ó los materiales empleados, ni que hayan sido valoradas en las relaciones parciales. En consecuencia de esto, cuando el Ingeniero advierta vicios ó defectos en las construcciones, ya sea en el curso de la ejecución, ya después de concluidas, y antes de verificarse dicha recepción definitiva, podrá disponer que las partes defectuosas se demuelan y reconstruyan por el contratista y á su costa. Si éste no estimase justa la resolución y se negase á la demolición y reconstrucción ordenadas, se procederá en términos análogos á los expresados en el art. 24.

ARTÍCULO 27.

Modo de abonar las obras defectuosas que puedan ser aceptables.

Si por excepción se hubiese ejecutado alguna obra que no se halle arreglada exactamente á las condiciones de la contrata, pero que, sin embargo, sea admisible á juicio de los Ingenieros, se dará conocimiento de ello á la Superioridad, proponiendo á la vez la rebaja en los precios que parezca justa; y si aquella resolviese aceptar la obra, quedará el contratista obligado á conformarse con la rebaja acordada, á no ser que prefiera demoler la obra á su costa y rehacerla con arreglo á las expresadas condiciones.

ARTÍCULO 28.

Medios auxiliares de la construcción.

Serán de cuenta y riesgo del contratista los andamios, cimbras, aparatos y demás medios auxiliares de la construcción, no cabiéndole, por tanto, á la Administración responsabilidad ninguna por cualquier avería ó accidente personal que pueda ocurrir en la obra por insuficiencia de dichos medios auxiliares.

Todos éstos quedarán á beneficio del contratista á la conclusión de las obras, siempre que no se haya estipulado lo contrario en las condiciones facultativas ó en las particularidades, sin que pueda fundar reclamación alguna en la insuficiencia de dichos medios cuando estuviesen detallados en el presupuesto, ó de la partida alzada que en el mismo se les asigne, cualesquiera que unos y otra sean.

ARTÍCULO 29.

Inscripciones en las obras.

No podrá ponerse inscripción alguna en las obras sin autorización del Gobierno.

ARTÍCULO 30.

Objetos de todas clases y manantiales hallados en las excavaciones y demoliciones.

El Estado se reserva la propiedad de las antigüedades, objetos de arte y substancias minerales utilizables para la enseñanza pública que se encuentren en las excavaciones y demoliciones practicadas en terrenos del Estado ó expropiados por éste para las obras. El contratista tendrá obligación de emplear, para extraerlas, todas las precauciones que se le indiquen por el Ingeniero, salvo el derecho á la indemnización por el exceso de gasto que este trabajo le ocasione.

Serán también de propiedad del Estado los manantiales ó corrientes de agua que, por consecuencia de la ejecución de las obras, aparezcan en los terrenos antes mencionados; pero el contratista tendrá el derecho de utilizarlas en la construcción y en el consumo de los operarios durante el tiempo de su contrata.

CAPÍTULO III

Condiciones económicas.

ARTÍCULO 31.

Obras que se abonarán al contratista.

Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute con sujeción al proyecto que sirvió de base á la subasta, á sus

modificaciones autorizadas ó á las órdenes que, con arreglo á sus facultades, le hayan comunicado los Ingenieros por escrito, siempre que dicha obra se halle ajustada á los preceptos de las condiciones facultativas, con arreglo á las cuales se hará la medición y valoración de las diversas unidades. Por consiguiente, el número de las de cada clase que se consigne en el presupuesto, no podrá servirle de fundamento para entablar reclamaciones de ninguna especie, salvo la expresada en el art. 52.

ARTÍCULO 32.

Precios á que se abonarán las obras.

Tanto en las valoraciones parciales como en la liquidación final, se abonarán las obras hechas por el contratista á los precios de ejecución material que figuren en el presupuesto para cada unidad de obra, á los especiales indicados en los artículos 27 y 48 de estas condiciones, y teniendo en cuenta además lo prevenido en los artículos 34 y 35 de las mismas. Al resultado de la valoración, hecha de ese modo, se le aumentará el tanto por ciento adoptado para formar el presupuesto de contrata, y de la cifra que se obtenga se descontará lo que proporcionalmente corresponda á la baja hecha en el remate.

ARTÍCULO 33.

No son de abono los aumentos de dimensiones ó mejoras hechas, voluntariamente, en las obras por el contratista.

Cuando el contratista, con autorización del Ingeniero encargado y del Ingeniero Jefe de la provincia, emplease voluntariamente materiales de más esmerada preparación ó de mayor tamaño que lo marcado en el proyecto, ó sustituyese una clase de fábrica con otra que tenga asignado mayor precio, ó ejecutase con mayores dimensiones cualquiera parte de la obra, ó en general introdujese en ella cualquiera otra modificación que sea beneficiosa, á juicio de la Administración, no tendrá derecho, sin embargo, sino á lo que correspondería si hubiese construido la obra con estricta sujeción á lo proyectado y contratado.

ARTÍCULO 34.

Modo de abonar las obras accesorias y los desprendimientos.

Las cantidades calculadas para obras accesorias, aunque figuren por una partida alzada en el presupuesto general, no serán abonadas sino á los precios de la contrata, con arreglo á las condiciones de la misma y á los proyectos particulares que para ellas se formen, ó, en su defecto, por lo que resulte de la medición final.

De la misma manera se abonará la extracción de escombros y desprendimientos que ocurran durante el plazo de garantía, siempre que sean debidos á movimiento evidente de los terrenos y no á faltas cometidas por el contratista en cuanto al cumplimiento de las condiciones que fijan el modo de ejecución de las obras.

ARTÍCULO 35.

Partidas alzadas que se abonarán íntegras al contratista.

Se abonarán íntegras las partidas alzadas que se consignan en el presupuesto para medios auxiliares de ejecución y para los agotamientos, así como las de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por tránsito inevitable en algunas partes de carretera en construcción y habilitación ó ejecución de caminos provisionales que eviten este tránsito; desviación de cauces y obras análogas que no formen parte integrante de la contrata.

Del mismo modo se abonará el precio por kilómetro asignado en el presupuesto para conservación y reparación de todas las obras de la carretera durante el plazo de garantía, siendo aumentado aquél cuando lo sea este último sin culpa del contratista; si sufre reducción el plazo, se hará también en el precio. La variación de éste en ambos casos será proporcional á la del plazo.

Cuando todas ó algunas de las partidas anteriores no aparezcan en el presupuesto, se sobrentiende que los gastos que ocasionen aquellas operaciones se hallan incluidos en los precios de las unidades de obra del presupuesto.

ARTÍCULO 36.

El pago de las obras se hará por medio de libramientos entregados al contratista.

Los pagos se harán en las épocas que fijan las condiciones particulares de la contrata, por medio de libramientos expedidos en virtud de las certificaciones de obras dadas por el Ingeniero. Los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista á cuyo favor se hayan rematado las obras, ó á persona legalmente autorizada por él, y nunca á ningún otro, aunque se libren despachos ó exhortos por cualquier Tribunal ó Autoridad para su detención, pues que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios y no de intereses particulares del contratista. Únicamente del saldo que la liquidación arroje á favor del contratista y de la fianza, si no hubiese sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas Autoridades ó Tribunales.

ARTÍCULO 37.

Relaciones valoradas y certificación es parciales de las obras ejecutadas.

En cada una de las épocas que fijan los pliegos de condiciones facultativas ó particulares de la contrata, formará el

Ingeniero encargado de la inspección y vigilancia de las obras, una relación valorada de las ejecutadas durante el período de tiempo anterior. El contratista, que podrá presentar las mediciones necesarias para extender dicha relación, tendrá un plazo de diez días para examinarla, y, dentro del mismo, deberá consignar su conformidad, ó hacer, en caso contrario, las reclamaciones que considere oportunas. El Ingeniero las transmitirá, con su informe, al Ingeniero Jefe cuando le pase la relación valorada, y este último, reconociendo las obras que comprenda la relación, si á su juicio lo requiere la importancia del asunto, aceptará ó desechará las reclamaciones del contratista, pudiendo éste, en el segundo caso, acudir á la Dirección general de Obras públicas contra la resolución del Ingeniero Jefe.

Tomando por base la relación valorada indicada en el párrafo anterior, expedirá el Ingeniero la certificación de las obras ejecutadas, pudiendo rebajar de su importe total hasta una quinta parte, cuando así lo aconseje alguna circunstancia especial que deberá explicarse.

Las certificaciones se remitirán á la Dirección general de Obras públicas dentro del mes siguiente al período á que se refieran, y tendrán el carácter de documentos provisionales á buena cuenta, sujetos á las rectificaciones y variaciones que produzca la medición final; no suponiendo tampoco dichas certificaciones aprobación ni recepción de las obras que comprendan.

ARTÍCULO 38.

Abono de los materiales acopiados.

Cuando, á juicio del Ingeniero, no haya peligro de que desaparezcan ó se deterioren los materiales acopiados y reconocidos como útiles, se abonarán, incluyendo en certificaciones, las tres cuartas partes de su valor si están al pie de obra, y teniendo en cuenta este abono para deducirlo del importe total de las obras construidas con dichos materiales.

ARTÍCULO 39.

Agotamientos hechos por la Administración.

Cuando fuere preciso hacer agotamientos que por las condiciones no sean de cuenta del contratista, tendrá éste la obligación de satisfacer los gastos de toda clase que ocasionen, los cuales le serán reembolsados por la Administración por separado de los de la contrata. A este efecto deberá hacer los pagos en presencia de la persona designada por el Ingeniero, la cual formará las listas que, unidas á los recibos, servirán de documentos justificativos de las cuentas, en las cuales estampará su V.º B.º el Ingeniero.

Además de reintegrar mensualmente estos gastos al contratista, se le abonará con ellos el 1 por 100 de su importe, como interés del dinero que ha adelantado y remuneración del trabajo y diligencia que ha tenido que prestar.

ARTÍCULO 40.

Consecuencias de la demora en el pago de las obras ejecutadas y del saldo que resulte á favor del contratista en la liquidación final.

Si el Gobierno no hiciese el pago de las obras ejecutadas por el contratista dentro de los dos meses siguientes á aquel á que correspondiera la certificación expedida por el Ingeniero, se le abonarán además, á contar desde el día en que termine dicho plazo de dos meses, los intereses, á razón de 5 por 100 anual, del importe de la mencionada certificación.

Si aun transcurriesen otros cuatro meses sin realizarse el pago, tendrá derecho el contratista á la rescisión de la contrata, procediéndose á la liquidación correspondiente de las obras ejecutadas y materiales acopiados. No se dará curso á solicitud alguna de rescisión de contrata fundada en esta demora de pagos, sin que el contratista acredite que, á la fecha de su exposición, ha invertido en obras, ó en materiales acopiados, la parte del presupuesto correspondiente al plazo de ejecución que se le haya señalado en el contrato, debiendo justificar también que, en tiempo oportuno, ha practicado las gestiones convenientes para cobrar el importe de los libramientos expedidos á su favor sin haberlo conseguido.

Previo informe del Consejo de Obras públicas, el Gobierno podrá conceder al contratista, en casos especiales, á partir del día en que termine el plazo de seis meses, contado desde la recepción definitiva de las obras, ó de la última parcial que haya tenido lugar, el abono de intereses, á razón de 3 1/2 por 100 al año, del saldo que resulte á su favor en la liquidación final.

ARTÍCULO 41.

No podrá reducirse la velocidad de ejecución de las obras por retraso en los pagos.

En ningún caso podrá el contratista, alegando retraso en los pagos, suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala que la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deban terminarse. Cuando esto suceda, podrá la Administración llevar á cabo lo que dispone el art. 55.

ARTÍCULO 42.

Indemnización en los casos de fuerza mayor.

El contratista no tendrá derecho á indemnización por causa de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados en las obras, sino en los casos de fuerza mayor. Para los efectos de este artículo, se considerarán como tales casos únicamente los que siguen:

- 1.º Los incendios causados por la electricidad atmosférica.
- 2.º Los daños producidos por los terremotos.
- 3.º Los que provengan de los movimientos del terreno en que estén construídas las obras; y
- 4.º Los destrozos ocasionados violentamente á mano armada, en tiempo de guerra, sediciones populares ó robos tumultuosos.

Para reclamar y obtener en su caso el abono de los perjuicios, deberá sujetarse el contratista á lo prevenido en los artículos 2.º al 5.º del reglamento de 17 de Julio de 1868.

ARTÍCULO 43.

El contratista no podrá reclamar aumento de los precios del cuadro correspondiente del presupuesto.

El contratista no podrá, bajo ningún pretexto de error ó omisión, reclamar aumento de los precios fijados en el cuadro correspondiente del presupuesto.

Tampoco se le admitirá reclamación de ninguna especie fundada en indicaciones que, sobre las obras, sus precios y demás circunstancias del proyecto, se hagan en la Memoria, por no ser ésta documento que sirva de base á la contrata.

Las equivocaciones materiales que el presupuesto pueda contener, ya por variación de los precios respecto de los del cuadro, ya por errores en las cantidades de obra ó en su importe, se corregirán en cualquier época en que se observen; pero no se tendrán en cuenta para los efectos consignados en el art. 52, sino en el caso de que la Administración ó el contratista las hubiesen hecho notar en el plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de la adjudicación.

Las equivocaciones materiales no alterarán la baja proporcional hecha en la contrata respecto del importe del presupuesto que haya servido de base á la misma; pues esa baja se fijará siempre por la relación entre las cifras de dicho presupuesto antes de las correcciones y la cantidad ofrecida.

ARTÍCULO 44.

No podrá alegar el contratista los usos del país en la medición y valoración de las obras.

En ningún caso podrá alegar el contratista los usos y costumbres del país respecto de la aplicación de los precios ó mediación de las obras, cuando se hallen en contradicción con el presente pliego de condiciones, con el de las facultativas ó con el de las particulares de la contrata.

ARTÍCULO 45.

Edificios que ocupe ó material del Estado que utilice el contratista.

Cuando, durante la ejecución de las obras, ocupe el contratista edificios del Estado ó haga uso de material ó útiles pertenecientes al mismo, tendrá la obligación de repararlos y conservarlos para hacer entrega de ellos, á la terminación de la contrata, en perfecto estado de conservación, reponiendo los que se hubieren inutilizado, sin derecho á indemnización por esta reposición ni por las mejoras hechas en los edificios y material que haya usado.

En el caso de que al terminar la contrata y hacer entrega del material ó edificios no hubiese cumplido el contratista con lo prescrito en el párrafo anterior, lo realizará la Administración á costa de aquél.

CAPÍTULO IV

Modificaciones del proyecto.

ARTÍCULO 46.

La Administración puede variar las obras proyectadas.

Si antes de principiarse las obras, ó durante su construcción, la Administración resolviere ejecutar por sí parte de las que comprende la contrata, ó acordase introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento ó reducción y aun supresión de las cantidades de obra marcadas en el presupuesto, ó sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que ésta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones, sin que tenga derecho, en caso de supresión ó reducción de obras, á reclamar ninguna indemnización á pretexto de pretendidos beneficios que hubiese podido obtener en la parte reducida ó suprimida.

ARTÍCULO 47.

Suspensión de las obras para hacer variaciones.

Si para llevar á efecto las modificaciones, á que se refiere el artículo anterior, juzgase necesario la Administración suspender el todo ó parte de las obras contratadas, se comunicará por escrito la orden correspondiente al contratista, procediéndose á la medición de la obra ejecutada, en la parte á que alcance la suspensión, y extendiéndose acta del resultado.

ARTÍCULO 48.

Modo de fijar precios contradictorios para obras no previstas.

Cuando se juzgue necesario emplear materiales ó ejecutar obras que no figuren en el presupuesto de la contrata, se valorará su importe á los precios asignados á otras obras ó materiales análogos, si los hubiere, y cuando no, se discutirán

entre el Ingeniero y el contratista, sometiéndolos á la aprobación superior si resultase acuerdo.

Los nuevos precios, por uno ú otro procedimiento convenidos, se sujetarán siempre á lo establecido en el art. 32 de estas condiciones.

Si no hubiere conformidad para la fijación de dichos precios entre la Administración y el contratista, quedará éste relevado de la construcción de la parte de obra de que se trate, sin derecho á indemnización de ninguna clase, abonándole, sin embargo, los materiales que sean de recibo y que hubieren quedado sin emplear por la modificación introducida.

Cuando se proceda al empleo de los materiales ó ejecución de las obras de que se trate, sin la previa aprobación superior de los precios que hayan de aplicarse, se entenderá que el contratista se conforma con los que fije la Administración.

ARTÍCULO 49.

Disposiciones aplicables á las obras cuyos proyectos definitivos se hagan después de formalizada la contrata.

Cuando en la contrata se comprendan algunas obras de tal naturaleza que, figurando por una cantidad alzada en el presupuesto, no se haga su proyecto definitivo sino á medida que se vayan conociendo sus circunstancias, se aplicarán á estas obras las disposiciones que para los proyectos de modificación se determinan en los artículos 46 y 52.

CAPÍTULO V

Casos de rescisión.

ARTÍCULO 50.

Rescisión por fallecimiento ó quiebra del contratista.

En caso de muerte ó quiebra del contratista quedará rescindida la contrata, á no ser que los herederos ó síndicos de la quiebra ofrezcan llevarla á cabo bajo las condiciones estipuladas en la misma. La Administración puede admitir ó desechar el ofrecimiento, sin que en el último caso tengan aquéllos derecho á indemnización alguna.

ARTÍCULO 51.

Casos en que se rescindirá la contrata por no resultar conformidad entre el replanteo previo y su comprobación.

Cuando la obra contratada sea una carretera, y de la comprobación del replanteo, hecha según indica el art. 8.º de estas condiciones, resulte la necesidad de variarlo, se llevarán á cabo inmediatamente los trabajos de campo que exija la modificación y se redactará de nuevo el presupuesto con arreglo á los precios del que sirvió de base á la subasta. Si la diferencia entre este último y el nuevo llega, en más ó en menos al 10 por 100 del primero de ellos, ó sea el de la contrata, se rescindirá ésta, y en caso contrario, deberá el contratista comenzar las obras, y llevarlas á cabo con arreglo al nuevo replanteo y á los precios contratados. Igual procedimiento se adoptará cuando sea necesario variar el replanteo previo de cualquiera obra que no sea carretera, siempre que por esto se alteren las distancias de transporte de los materiales ú otros elementos que hagan variar los precios de las unidades de obra.

ARTÍCULO 52.

Otros casos de rescisión por variaciones hechas en las obras antes ó después de comenzadas.

También se rescindirá la contrata en los casos siguientes:

- 1.º Cuando las modificaciones indicadas en el art. 46 afecten á la explanación, á las distancias de transporte de los materiales ó á otros elementos que hagan variar los precios de las unidades de obra y alteren el presupuesto de la contrata, por exceso ó por defecto, en un 10 por 100 por lo menos; y
- 2.º Cuando no afectando dichas modificaciones á la explanación ni á otros elementos que hagan variar los precios de las unidades de obra, se altere el presupuesto, cuando menos, en una quinta parte por exceso ó por defecto.

Para los efectos de ser obligatoria la rescisión, es aplicable todo lo indicado en el párrafo anterior á los casos de variar el presupuesto por las equivocaciones materiales de que trata el art. 43, ó por resultar diferencia entre el presupuesto detallado de las obras á que se refiere el art. 49, y la partida alzada que para las mismas figure en el general de la contrata.

Cuando se reúnan dos ó más de las causas expresadas en este artículo, podrán acumularse sus resultados para el efecto de ser necesaria la rescisión.

ARTÍCULO 53.

Rescisión por no ser posible comenzar las obras.

Cuando transcurra un plazo de tres años sin que pueda el contratista comenzar las obras y desarrollarlas en la escala debida, por no estar pagados los terrenos que han de ocupar ó por cualquiera otra circunstancia independiente de su voluntad, tendrá derecho á la rescisión de la contrata.

ARTÍCULO 54.

Rescisión por tener que suspender las obras después de principiadas.

Cuando el Gobierno disponga que, después de comenzadas las obras, cesen ó se suspendan por un plazo mayor de un

año, y cuando transcurra el término señalado para la ejecución de aquéllas sin que se alicie la suspensión mencionada en el art. 47, tendrá el contratista derecho á la rescisión, siendo necesario para ello, en el primer caso, que el importe de la obra suspendida sea mayor que la cuarta parte del total de la contrata.

ARTÍCULO 55.

Rescisión por no ejecutar las obras en el plazo estipulado.

Si llegase el término de alguno de los plazos, á que se refiere el art. 10, sin que el contratista hubiese construído las obras correspondientes, se rescindirá la contrata con pérdida de la fianza, y sin que se admita á aquél reclamación alguna ni otro derecho que al abono de la cantidad de obra construída y de recibo.

Sólo cuando demuestre el contratista que el retraso de las obras fué producido por motivos inevitables y ofrezca cumplir su compromiso dándole prórroga del tiempo que se le había designado, podrá la Administración, si así lo tuviese por conveniente, concederle la que prudencialmente le parezca.

ARTÍCULO 56.

Efectos de la rescisión en los casos que se expresan.

Siempre que se rescinda la contrata por las causas expresadas en los artículos 40, 50, 52 y 54, las herramientas y demás útiles que, como medios auxiliares de la construcción, se hayan estado empleando en las obras con autorización del Ingeniero, para los efectos de este artículo, se valorarán por convenio entre la Administración y el contratista ó por peritos. A los precios de tasación, sin aumento alguno, recibirá la Administración, de dichos medios auxiliares, los que se indiquen en las condiciones particulares de cada contrato, ó, en su defecto, los que juzgue necesarios para terminar las obras y no quiera reservar para sí el contratista; entendiéndose que sólo tendrá lugar el abono, por este concepto, cuando el importe de los trabajos realizados hasta la rescisión no llegue á los dos tercios de las obras contratadas en las de puertas y sus análogas, y á los cuatro quintos en las de carreteras y las que con ellas tengan semejanza.

Se abonarán también las obras ejecutadas con arreglo á condiciones y los materiales acopiados al pie de la obra, si son de recibo y de aplicación para la terminación de aquélla, aplicándose á estos últimos los precios que marque el cuadro de detalles para ese objeto; y cuando no estén comprendidos en él, se fijarán contradictoriamente. También se tomarán al contratista los materiales que, reuniendo las mismas circunstancias, se hallen acopiados fuera de la obra, siempre que los transporte al pie de ella en el término de un mes.

En los casos á que se refieren los artículos 40 y 54, se concederá al contratista, además de lo indicado en los dos párrafos anteriores de este artículo, una indemnización que el Gobierno determinará oyendo al Consejo de Estado, pero que nunca excederá del 3 por 100 del valor de las obras que resten por ejecutar, ni bajará de la parte proporcional que corresponda, con arreglo á dicho valor, á los gastos de custodia de la fianza en la Caja general de Depósitos, á los de anuncios de la subasta en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, y á la extensión del documento en que se formalice la contrata, si los hubiere abonado el contratista, debidamente justificados todos ellos.

La rescisión producida por las causas indicadas en los artículos 51 y 53 no producirá más derecho al contratista que al reintegro de los gastos que haya hecho para custodia de la fianza, anuncios de la subasta y formalización de la contrata, según se detallan en el párrafo anterior, sin que pueda reclamar indemnización alguna ni el abono de los útiles y herramientas destinados á las obras.

Cuando se rescinda la contrata por las causas expresadas en el art. 55, no tendrá tampoco derecho el contratista á reclamar ninguna indemnización, ni á que se adquieran por la Administración los útiles y herramientas destinados á las obras; pero sí á que se le abonen las ejecutadas con arreglo á condiciones y los materiales acopiados que sean de recibo, estén al pie de la obra y sean necesarios para la misma.

ARTÍCULO 57.

Quedará segregada de la contrata la expropiación de los kilómetros en que se varíe el trazado.

Cuando, según lo indicado en el art. 9.º de estas condiciones, efectúe el contratista las expropiaciones, como delegado del Gobierno, será segregada de la contrata la expropiación correspondiente á todo kilómetro de la carretera en cuyo trazado horizontal se haga la más pequeña variación respecto del replanteo previo que sirvió de base á la subasta. Esta segregación no dará al contratista derecho á reclamación de ningún género.

CAPÍTULO VI

Recepción de las obras, medición general y liquidación final.

ARTÍCULO 58.

Designación del Ingeniero que ha de recibir las obras.

Treinta días al menos antes de terminarse las obras ó parte de ellas, en el caso de que se tuviese por conveniente hacer recepciones parciales, se avisará á la Dirección general de Obras públicas de la proximidad de su terminación; si en

este intermedio no hubiese resuelto la Dirección acerca del Ingeniero que ha de verificar la recepción provisional, se entenderá autorizado para hacerla el Ingeniero Jefe de la provincia.

ARTÍCULO 59.

Recepción provisional de las obras.

Para proceder á la recepción provisional será precisa la asistencia del Ingeniero encargado de las obras y del contratista ó de su representante, debidamente autorizado. Si expresamente requerido no asistiese ó renunciase por escrito á este derecho, conformándose de antemano con el resultado de la operación, el Ingeniero Jefe de la provincia acudirá al Gobernador para que de nuevo le requiera, y si tampoco asistiese, dicha Autoridad le nombrará, á su costa, un representante de oficio.

Del resultado de la recepción se extenderá un acta, que, firmada por todos los asistentes, se remitirá á la Dirección general.

Si se encuentran las obras en buen estado y con arreglo á condiciones, se darán por recibidas provisionalmente y se entregarán al uso público, comenzando el plazo de garantía señalado en las condiciones facultativas, y la conservación á cargo del contratista, sin perjuicio de lo que acerca del acta de recepción pueda disponer la Superioridad.

Cuando las obras no se hallen en estado de ser recibidas y entregadas al uso público, se hará constar así en el acta y se darán por el Ingeniero al contratista precisas y detalladas instrucciones para remediar los defectos observados, fijándose el plazo para efectuarlo, expirado el cual se hará un nuevo reconocimiento para la recepción de las obras. Si el contratista no hubiese cumplido, se declarará rescindida la contrata, con pérdida de la fianza, como en el caso del art. 55, por no terminar la obra en el plazo estipulado, á no ser que la Administración crea procedente concederle un nuevo plazo, que será improrrogable.

ARTÍCULO 60.

Medición general de las obras.

Recibidas provisionalmente las obras, se procederá en seguida á su medición general y definitiva, con precisa asistencia del contratista ó de un representante suyo, nombrado por él ó de oficio, según se previene en el artículo anterior.

Servirán de base á la medición los datos del replanteo general comprobado, los de los replanteos parciales que hubiese exigido el curso de los trabajos, los de cimientos y demás partes ocultas de las obras, tomados durante la construcción y anotados en las libretas, que llevarán la firma del Ingeniero y del contratista; la medición que se haga de la parte descubierta de las obras de fábrica y accesorias, y, en general, los que convengan al procedimiento consignado en las condiciones facultativas ó en las particulares de la contrata para deducir el número de unidades de obra de cada clase ejecutadas, teniendo presente además lo que previenen los artículos 11 y 31 de estas condiciones.

ARTÍCULO 61.

Valoración general de las obras y liquidación final.

La valoración de lo ejecutado por el contratista se hará, aplicando al resultado de la medición general y de las cubriciones, los precios señalados para cada unidad de obra en el presupuesto, y teniendo presente además lo establecido en los artículos 32 y 33 de estas condiciones.

Los datos para la liquidación se redactarán con arreglo al formulario é instrucciones que rijan, y se pasarán al contratista, por un plazo de treinta días, para que pueda examinarlos y devolverlos con su conformidad ó con las observaciones que estime oportunas.

Cuando por la importancia de la obra ó por la clase y número de los documentos, no creyese el contratista suficiente aquel plazo para el examen, podrá el Ingeniero Jefe concederle una prórroga.

Si expirado el plazo de treinta días ó la prórroga no hubiese expuesto el contratista ninguna observación, se le tendrá por conforme con los referidos datos, los cuales se elevarán á la Dirección general, con informe del Ingeniero Jefe, para la resolución que proceda; y si el contratista hubiese hecho alguna observación, se acompañará, además del informe sobre ella del citado Jefe, el del Ingeniero encargado de las obras.

ARTÍCULO 62.

Conservación de las obras durante el plazo de garantía.

Durante el plazo de garantía cuidará el contratista de la conservación y policía de las obras, empleando en ellas los materiales con arreglo á las instrucciones que dicte el Ingeniero. Si descuidase la conservación y, desobedeciendo aquellas órdenes, diera lugar á que peligrase el tránsito ó uso público de la obra, se ejecutarán por administración y á su costa los trabajos necesarios para evitar el daño.

ARTÍCULO 63.

Recepción definitiva de las obras.

Terminado el plazo de garantía, se procederá á la recepción definitiva con las formalidades señaladas en el art. 59 para la provisional, y si se encuentran las obras en perfecto estado de conservación, se darán por recibidas y quedará el contratista relevado de toda responsabilidad respecto de ellas.

En caso contrario se procederá en los términos prescritos en el último párrafo del citado artículo, sin abonar al contratista cantidad alguna en concepto de ampliación al plazo de garantía, y siendo obligación del mismo continuar encargado de la conservación.

ARTÍCULO 64.

Valoración de los trabajos hechos durante el plazo de garantía.

Hecha la recepción definitiva, se hará la valoración de las obras y trabajos ejecutados durante el plazo de garantía, con arreglo á lo establecido en el presupuesto, en las condiciones facultativas ó particulares de la contrata, y en el art. 35 del presente pliego.

ARTÍCULO 65.

Devolución de la fianza al contratista.

Aprobadas la recepción y liquidación definitivas, se devolverá la fianza al contratista, después de haberse acreditado por medio de certificaciones de los Alcaldes de los distritos municipales en cuyos términos radiquen las obras contratadas, que no existe reclamación alguna contra él por los daños y perjuicios que son de su cuenta, ó por deudas de jornales ó materiales, y por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo.

También responderá la fianza de cualquier saldo que en la liquidación pudiera resultar á favor de la Administración; y si dicha fianza no bastase para cubrir el déficit, se procederá al reintegro de la diferencia, con arreglo á las disposiciones vigentes contra los deudores de la Hacienda pública.

ARTÍCULO 66.

Recepción de las obras en las contrata rescindidas.

En las contrata rescindidas tendrán lugar las dos recepciones: la provisional, efectuada desde luego, y la definitiva, cuando haya transcurrido el plazo de garantía, para las obras de fábrica que se hallen cerradas ó terminadas por completo al acordarse la rescisión, muros de sostenimiento, en las explanaciones también terminadas, edificios, si los hubiere, que se hallen igualmente terminados y cubiertos, y para los trozos ó porciones de afirmado en aquellos trayectos en que, hallándose el firme completamente concluido, sea necesario entregarlo al tránsito por las exigencias del servicio público.

Para todas las demás obras que no se hallen en el caso anterior, y sea cual fuere el estado de adelanto en que se encuentren, se hará, sin pérdida de tiempo, una sola y definitiva recepción.

ARTÍCULO 67.

Cuando se hagan recepciones parciales no se devolverá la fianza hasta que se apruebe la liquidación final.

Si la Administración creyese conveniente hacer recepciones parciales, no por eso tendrá derecho el contratista, aun cuando quede libre de la responsabilidad de las obras recibidas, á que se le devuelva la parte proporcional de la fianza, la cual quedará íntegra hasta que sean aprobadas la recepción y liquidación definitiva de las obras, para responder del cumplimiento de la contrata, según se dispone en el art. 65.

Madrid 13 de Marzo de 1903.—Aprobado por S. M.—JAVIER GONZÁLEZ DE CASTEJÓN Y ELÍO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El servicio de conducción de presos y penados tiene la importancia de practicarse en auxilio de la Administración de justicia, para acercar á la misma los presuntos delincuentes y para ingresar á los sentenciados en las Prisiones respectivas, significando, en parte, la realización del procedimiento y del fin de la Justicia criminal. Con ellos ha de armonizarse, por tanto, y al efecto de darle la unidad necesaria para que se consiga en la práctica;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:

1.^a La facultad de ordenar la conducción de presos y penados reside exclusivamente en esa Dirección general.

2.^a Como delegados de la misma tendrán atribuciones los Gobernadores civiles para disponer la conducción de presos preventivos dentro del territorio de sus respectivas provincias.

3.^a Con iguales límites ordenarán aquéllos también el viaje de los sentenciados á las Prisiones de sus destinos.

4.^a Los Gobiernos civiles se abstendrán en absoluto de disponer por sí el traslado de presos, detenidos, prófugos y cualesquiera otros á puntos situados fuera de sus mismas jurisdicciones. Cuando tales órdenes se les soliciten por otras Autoridades, cursarán las peticiones sin demora á esa Dirección general.

5.^a Ningún penado saldrá en conducción del establecimiento de su destino, en que extinga condena, sin

acuerdo previo de ese Centro directivo, y los Gobernadores civiles deberán abstenerse igualmente de disponerlo sin orden anterior.

6.^a Se cumplimentarán por los mismos con especial urgencia las órdenes de traslación de penados para la práctica de diligencias judiciales en fecha determinada.

7.^a Al cumplimentar las de expedición celular, las darán dichos Gobiernos para que el equipaje de los reclusos, en la proporción concedida por las Empresas de ferrocarriles, sea transportado en el coche celular.

8.^a Verificada una expedición celular de penados, el Gobierno civil correspondiente exigirá al Jefe de la Prisión de partida, y remitirá á ese Centro, relaciones nominales distintas de los incluidos en aquélla y de los que permanezcan en el establecimiento pendientes de conducción.

9.^a Los mismos Gobiernos darán cuenta por separado del cumplimiento de las órdenes que reciban de esa Dirección general para estos servicios, y le remitirán cada mes relación de los que durante él hayan dispuesto, por virtud de las reglas 2.^a y 3.^a

10. Para el orden del servicio, los Comandantes generales de Ceuta y Melilla tendrán las mismas facultades y restricciones que los Gobernadores civiles de provincia.

11. Esa Dirección general podrá autorizar expresamente, por razón de proximidad de destinos, á los Gobernadores civiles para disponer la conducción de sentenciados á determinadas Prisiones de provincias limítrofes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Autoridades á quienes interesa y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1903.

E. DATO

Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Existiendo una plaza más de Médico del Cuerpo facultativo de Beneficencia general, desempeñada interinamente, y habiendo expirado el plazo para la convocatoria de los aspirantes á las oposiciones y debiendo cumplirse lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 7.^o del reglamento orgánico del Cuerpo;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se incluya dicha vacante en las oposiciones convocadas en 18 de Enero último y nombrar el Tribunal correspondiente, compuesto de los Sres. D. Nicolás Escolar, Visitador general de Beneficencia y Sanidad, como Presidente; y de los Facultativos D. José Ustariz Escribano, D. Joaquín Berruero, D. Antonio Muñoz, D. Alberto Fernández Gómez, D. José Botella y D. Juan Medina-veitia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1903.

A. MAURA

Sr. Director general de Administración.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Habiendo fallecido Doña María de los Dolores Villalobos, natural de Aguilar de Campoo, provincia de Palencia, disponiendo en su testamento, otorgado ante el Notario de Reinosa D. Luis Díez Cuadrillero en 25 de Marzo de 1902, que los albaceas testamentarios vendiesen sus bienes, y con su importe fundasen una Escuela mixta, niños y niñas, en el pueblo de la Riva, Ayuntamiento de Valdeluelo, partido judicial de Villadiego, provincia de Burges, legando además una casa para dicho objeto, y disponiendo disfrute el Maestro del sueldo de 1.000 pesetas, y que se provea por oposición;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.^o Que se signifique al Ayuntamiento de Valdeluelo la conveniencia de que se coloque en la Casa-escuela una lápida conmemorativa de ese acto de liberalidad.

2.^o Que la Sección de Instrucción pública designe al Inspector para instruir el oportuno expediente, archivándolo y remitiendo á este Ministerio copia autorizada del mismo; y

3.º Que se den las gracias en su Real nombre al Notario de Reinosa D. Luis Díez-Cuadrillero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo acudido varios alumnos de segunda enseñanza, tanto de la oficial y colegiada como de la no colegiada, en solicitud de dispensa del corto tiempo que les falta para tener cumplidos los diez años exigidos reglamentariamente á los efectos del ingreso en la misma; y vistos el espíritu de los artículos 6.º del reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901 y 28 del reglamento de Institutos de 29 de Septiembre de dicho año, y las concesiones análogas hechas por Real orden de 17 de Junio de 1899 y 23 de Mayo de 1901;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que pueda admitirse á examen de ingreso en los ordinarios á todos los alumnos que cumplan los diez años dentro del natural en que hayan de comenzar sus estudios, sea en la enseñanza oficial, sea en la colegiada, entendiéndose este examen como anticipo del que habrían de sufrir en Septiembre, y, por tanto, sin opción á otro segundo en caso de suspenso, y no admitiéndose solicitud alguna de dispensa de edad pasado el 31 de Diciembre, en que termina el plazo.

2.º Que se admita igualmente á examen de ingreso y á matrícula y examen de asignaturas en la convocatoria de Septiembre, solicitándolo, dentro del plazo marcado al efecto, á los alumnos de la segunda enseñanza no oficial no colegiada, antes llamada libre, que cumplan los diez años en el período establecido en el apartado anterior.

3.º Que sólo en casos excepcionales y justificando plenamente la necesidad del anticipo del examen, se admita al de ingreso y á matrícula y examen de asignaturas en la convocatoria de Junio, solicitándolo dentro del plazo reglamentario, á los alumnos de segunda enseñanza no oficial no colegiada, que cumplan los diez años antes del 1.º de Enero, entendiéndose que los que utilicen esta gracia, por su carácter de anticipo, no podrán aprovechar la convocatoria de Septiembre siguiente, ó sea del mismo año, para continuar sus estudios como alumnos libres, resultando así equilibrada esta concesión entre ellos y los oficiales y colegiados.

4.º Las instancias correspondientes, acompañadas del justificante de edad, se dirigirán á los Directores de los Institutos, que resolverán, desde luego, en cumplimiento de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la interpretación de la Real orden de 9 de Enero último, respecto á la concesión de nuevas licencias para ampliación y perfeccionamiento de estudios, y siendo el espíritu de dicha soberana disposición que todos los funcionarios se hallen en sus puestos y desempeñen personalmente sus cargos;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se entienda que desde la publicación de dicha Real orden no pueden ni deben concederse más licencias que las taxativamente señaladas en la misma, debiendo considerarse anuladas todas las que en otro caso hayan podido concederse, y aplicándose á las concedidas lo dispuesto en la Real orden citada.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ORDENES

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren

correo núm. 62 de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz el día 28 de Abril de 1901 aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado, en cumplimiento de Real orden de ese Ministerio, el adjunto expediente relativo al recurso interpuesto por la Compañía de los ferrocarriles Andaluces contra la multa de 250 pesetas que le fué impuesta por el Gobernador civil de Cádiz, á causa del retraso del tren núm. 62 de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz el día 28 de Abril de 1901.

Resulta de antecedentes, que el indicado retraso, que excede en diez minutos de la tolerancia reglamentaria, obedece á la espera de cinco minutos en el empalme y haber perdido el tiempo restante en maniobras, carga y descarga y alumbrado.

En su recurso, la Compañía reconoce la exactitud de los hechos expuestos, tratando de desvirtuar su importancia con la deficiencia de los actuales cuadros de marcha reconocida en las disposiciones vigentes.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio y el Consejo de Obras públicas proponen que se desestime la solicitud de condonación.

Y en tal estado el expediente, se remite á consulta.

Vistos los artículos 12 de la ley de Policía de ferrocarriles, 150, 160 y 167 del reglamento dictado para su ejecución y el Real decreto de 10 de Mayo de 1901 y la Real orden de 23 de Noviembre del mismo año:

Considerando que, cualesquiera que sean las deficiencias de los vigentes cuadros de marcha, son de indiscutible aplicación en tanto no se dicten los nuevos, en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Mayo de 1901; y

Considerando además que el retraso se debe, más que á la espera en el empalme, que sólo fué de cinco minutos, al tiempo perdido en maniobras, que revela la falta de una buena organización y dirección en el servicio, imputable á la Compañía reclamante;

El Consejo opina que procede confirmar la multa á que se refiere este expediente.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1903.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren núm. 102 de la línea de Puente Genil á Linares el día 19 de Enero de 1901, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado en pleno ha examinado el adjunto expediente, relativo al recurso de alzada interpuesto por la Compañía de los ferrocarriles Andaluces contra la providencia del Gobernador civil de Córdoba, por la cual se impuso á dicha Compañía una multa de 250 pesetas por el retraso de 12' sobre la tolerancia reglamentaria del tren núm. 102 de la línea de Puente Genil á Linares el día 19 de Enero de 1901.

Resulta de antecedentes: que la Compañía solicita la condonación de la indicada multa, alegando que el retraso se inició en Espelúy por esperar al tren de Madrid y hacer el transbordo de viajeros, equipajes y correspondencia, deteniéndose después en Zapateros para cruzar con el correo ascendente, que circulaba con retraso; que mientras no se dicten los nuevos cuadros de marcha debe tenerse en cuenta, por equidad al menos, que los anteriores son de imposible cumplimiento estricto, y que, admitiendo que el tren parte de Cartagena, no excede el retraso de la tolerancia reglamentaria.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio, y el Consejo de Obras públicas por mayoría, con el voto en contra del Consejero Sr. López Navarro, opinan que no debe accederse á la condonación solicitada.

Y en tal estado el expediente, se remite á consulta:

Visto el art. 12 de la ley de policía de Ferrocarriles, los 150, 160 y 167 del reglamento para su ejecución y el Real decreto de 10 de Mayo de 1901 reformando el primero de éstos:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Octubre de 1865, reproducida en la orden de 29 de Mayo de 1869, aplicada en cuantas ocasiones se han presentado, todo tren debe salir del pun-

to de partida á la hora reglamentaria y sin esperar los enlaces con otros trenes:

Considerando que las disposiciones del Real decreto de 10 de Mayo de 1901, que establece las esperas, no son aplicables en tanto que se formen los nuevos cuadros de marcha y se reforme con arreglo al mismo el servicio público, siendo entretanto de indudable aplicación las Reales órdenes antes citadas:

Considerando, en cuanto á la forma de computar los retrasos para los efectos de la tolerancia concedida por el art. 150 del reglamento de Policía de ferrocarriles, que, según jurisprudencia constante, se ha de atender solamente al recorrido entre los puntos de arranque y llegada de cada tren, y no por los de los términos de éste y origen del que con él enlaza.

El Consejo opina que procede confirmar la multa impuesta á que se refiere este expediente.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1903.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras, por retraso del tren núm. 2 en los días 29 y 30 de Noviembre de 1900, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, este Consejo ha examinado el expediente relativo á la condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras:

Resultando que á consecuencia de haber llegado á Algeciras con diez y nueve y doce minutos de retraso sobre la tolerancia reglamentaria el tren correo, número 2, en los días 29 y 30 de Noviembre de 1900, se mandó instruir el oportuno expediente, y después de oír á la División, á la Compañía y á la Comisión provincial, el Gobernador, de acuerdo con lo propuesto por ésta, impuso á la Empresa una multa de 500 pesetas, ó sea una de 250 por cada uno de los retrasos:

Resultando que no conformándose la Compañía con esta resolución, acudió al Ministerio pidiendo se levantara el correctivo impuesto, alegando en su defensa, que el pequeño retraso, motivo de aquél, tuvo por origen esperar en la estación de Bobadilla la llegada del correo de Córdoba á Málaga:

Resultando que el Negociado y el Consejo de Obras públicas, por mayoría de votos, propusieron se desestimase la solicitud de la Empresa, y que los Consejeros Sres. Lisarraga y López Navarro estimaron procedía la condonación:

Resultando que antes de resolver, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 167 del reglamento de Policía de ferrocarriles, se ha pasado el asunto á consulta del Consejo de Estado en pleno:

Visto lo prevenido en la ley y reglamento de Policía de ferrocarriles y demás disposiciones complementarias:

Considerando que, según se ha consignado por este Consejo en repetidos dictámenes, los retrasos que tienen su origen en la espera de otros trenes en los puntos de enlace carecen de la gravedad y trascendencia que antes tenían, después de la publicación del Real decreto de 10 de Mayo de 1901, que reconoce la necesidad y conveniencia de aumentar las esperas de dichos trenes:

Considerando, además, que en el presente caso, los retrasos motivo de la corrección sólo excedieron de la tolerancia reglamentaria en diez y nueve y doce minutos respectivamente, y que, por lo tanto, no tuvieron consecuencias ni ocasionaron perjuicios sensibles al público ni á los intereses generales; y

Considerando, por último, que, según propusieron los Consejeros de Obras públicas Sres. Lisarraga y López Navarro, es equitativo, por las razones expuestas, levantar el correctivo impuesto por el Gobernador de Cádiz;

El Consejo es de dictamen que procede condonar la multa impuesta á la Compañía del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras por dicho Gobernador, y objeto del actual expediente.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1903.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de multas, importantes la cantidad de 2.500 pesetas, impuestas por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retrasos del tren núm. 62 de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz, en los días 1.º, 5 y 8 de Enero de 1900, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, este Consejo ha examinado el expediente relativo á la condonación de tres multas, que importan 2.500 pesetas, impuestas por el Gobernador de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces:

Resultando que á consecuencia de haber llegado á dicha capital con treinta y siete minutos, una hora, y veintinueve minutos de retraso, respectivamente, el tren correo núm. 62, de los días 1.º, 5 y 8 de Enero de 1900, se mandó instruir el oportuno expediente, y después de oír á la División, á la Compañía y á la Comisión provincial, el Gobernador, de acuerdo con lo propuesto por ésta, impuso á la Empresa una multa de 1.000 pesetas y dos de 750 cada una:

Resultando que no conformándose la Compañía con esta resolución, acudió al Ministerio pidiendo se condonasen dichas multas, alegando, en apoyo de su solicitud, que los retrasos penados habían tenido por origen el esperar en la estación de Sevilla la llegada del correo de Madrid:

Resultando que el Negociado y el Consejo de Obras públicas, por mayoría, propusieron se denegase la solicitud de la Compañía, y que los Consejeros Sres. López Navarro y Lloréns formularon voto particular, proponiendo se condonasen las dos multas de 750 pesetas, y se redujera la de 1.000 á 250, por entender que así procedía, dado el origen de ellas y la escasa importancia de las faltas cometidas:

Resultando que antes de resolver, y en conformidad con lo dispuesto en el art. 167 del reglamento de Policía de ferrocarriles, se ha pasado el asunto á consulta del Consejo de Estado en pleno:

Visto lo prevenido en la ley y reglamento de Policía de ferrocarriles y demás disposiciones complementarias:

Considerando que los retrasos que han motivado las multas de que se trata obedecieron á esperar en Sevilla la llegada del correo de Madrid, hecho que, según repetidamente se ha manifestado por este Consejo, si no estaba justificado en la fecha que aquéllos tuvieron lugar, ha venido á reconocerse después como procedente y necesario para el buen servicio por el Real decreto de 10 de Mayo de 1901, que modificó el art. 150 del vigente reglamento, concediendo á los trenes que tienen enlace con otros, mayor espera que la que antes se consentía:

Considerando además que los retrasos de los días 1.º y 8 de Enero que motivaron dos de las multas tuvieron escasa importancia, y ninguno de ellos consecuencias sensibles para el público ni los intereses generales; y

Considerando, por tanto, resulta atendible y justificada la propuesta del voto particular formulada por los Consejeros de Obras públicas Sres. López Navarro y Lloréns.

El Consejo es de dictamen que procede condonar las dos multas de 750 pesetas, y reducir la tercera á la suma de 250, y que fueron impuestas á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por los retrasos á que se refiere el actual expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1903.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Badajoz á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante por retraso del tren núm. 52 de la línea de Ciudad Real á Badajoz el día 22 de Octubre de 1900,

aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo ha examinado el expediente relativo á la condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Badajoz á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante:

Resultando que á consecuencia de haber llegado á Badajoz con cuarenta y seis minutos de retraso sobre la tolerancia reglamentaria el tren núm. 52, procedente de Ciudad Real, el día 22 de Octubre de 1900, se mandó instruir el oportuno expediente, y después de oír á la División, á la Compañía y á la Comisión provincial, el Gobernador, de acuerdo con lo propuesto por ésta, impuso á la Empresa una multa de 250 pesetas:

Resultando que no conformándose la Compañía con este correctivo, acudió ante el Ministerio solicitando se condonase la multa impuesta, fundándose para ello en que el retraso tuvo por origen el esperar la llegada del tren de Cartagena, y que debiendo considerarse el retraso como procedente de Madrid, le corresponde una tolerancia de una hora treinta y tres minutos, el retardo penado se halla comprendido dentro de la expresada tolerancia:

Resultando que pasada la solicitud al Consejo de Obras públicas, tanto éste como el Negociado estimaron no había motivos que aconsejasen la condonación de la multa impuesta, y que antes de resolver, y en cumplimiento del art. 167 del reglamento de Policía de ferrocarriles, se ha remitido el asunto á consulta del Consejo de Estado en pleno:

Visto lo prevenido en la vigente ley de Policía de ferrocarriles y su reglamento y demás disposiciones complementarias:

Considerando que si bien en la época en que el retraso á que el expediente se refiere tuvo lugar, estaba mandado que los trenes saliesen á las horas fijadas en los cuadros de marcha, con posterioridad se ha reconocido la procedencia de aguardar en los enlaces la llegada de los trenes retrasados, á fin de evitar los perjuicios que al público se ocasionaban con el régimen establecido y que fué modificado por el Real decreto de 10 de Mayo de 1901:

Considerando, por tanto, que reconocidos los inconvenientes de que adoleció el anterior sistema, y dada su modificación por el nuevo régimen, han perdido la gravedad é importancia que antes se concedía á los retrasos motivados por esperar otros trenes en los puntos de enlace, reconociéndose por el Ministerio que es más conveniente y menos perturbador para el servicio la espera de aquéllos que no la formación de trenes especiales, que lleva consigo una pérdida de tiempo mucho mayor que la que tales esperas pueden ocasionar; y

Considerando, por último, que dadas dichas circunstancias, es equitativo y procedente acordar la condonación de multas fundadas en los expresados motivos, cuya justificación ha venido á reconocerse en el citado Real decreto por la misma Administración;

Este Consejo es de dictamen que procede acceder á la solicitud de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, y condonar la multa de 250 pesetas á que se refiere el actual expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1903.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Ante este Tribunal penden autos seguidos en nombre de D. Manuel Zulueta y Caramanzana sobre revocación de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 12 de Abril último, por la que se le declara cesante del cargo de Oficial de primera clase, Ingeniero industrial adscrito á la Aduana de Barcelona.

Sien lo notorio el fallecimiento del demandante, la Sala ha dictado la siguiente providencia:

Sres. H. Iglesias, A. Castrillo, G. Blanco.—Públiquesedicto en la GACETA DE MADRID, requiriendo á los herederos de D. Manuel Zulueta para que en el improrrogable término de treinta días apoderen ante este Tribunal representación en

forma legal ó comparezcan por sí á sostener el recurso por aquél iniciado; bajo apercibimiento de tenerles, en caso contrario, por decaídos de su derecho.

Madrid 10 de Marzo de 1903. = Rubricado. = A. Goicoechea. »

Lo que para conocimiento de los herederos del mencionado D. Manuel Zulueta se inserta este edicto en el presente número á los efectos oportunos.

Madrid 16 de Marzo de 1903.—El Secretario de la Sala, Antonio Goicoechea.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Prisiones.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta, por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los corrigendos en la Prisión de Santoña y su enfermería, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo, y en el local que designe el Sr. Juez de instrucción, Presidente de la Junta local de Prisiones de Santoña, el día 16 de Abril próximo, á las tres de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que las citada Prisión tiene 497 plazas, debiendo dar principio el suministro dentro de los quince días siguientes al de habersele notificado al contratista la adjudicación definitiva del servicio.

Pliego de condiciones.

CONDICIONES GENERALES PARA LA SUBASTA

1.ª El suministro de víveres para los confinados en la prisión de Santoña y su enfermería se contratará en pública subasta, y la duración de este contrato será de cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio.

2.ª La subasta se verificará simultáneamente en Madrid, en el edificio que ocupa la Dirección general de Prisiones en el Ministerio de Gracia y Justicia, y en Santoña, en el local que designe el Presidente de la Junta de Prisiones, bajo la presidencia, en Madrid, del Director general de Prisiones ó la persona en quien delegue al efecto, asistiendo dos Vocales de la Junta local de Prisiones, el Jefe del Negociado de Suministros y un Notario público, á la hora que se señale en el oportuno anuncio; y en Santoña, ante el Presidente de la Junta de Prisiones ó persona en quien delegue, asistido de los demás individuos de la Junta y de Notario público.

3.ª El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado será el de 46 céntimos de peseta.

4.ª Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 5.000 pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado.

5.ª En el día y hora designados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.ª Las proposiciones se redactarán ajustándose al modelo que se inserta á continuación, entendiéndose que de no ser así serán rechazadas, y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas, ó un representante legal, en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haber constituido el depósito á que se refiere la condición 4.ª, y se extenderán en papel del sello 11.º

7.ª Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, deberá acompañarse el poder en forma legal que le acredite como tal representante.

8.ª Toda proposición que no reúna estas condiciones se tendrá por no hecha, y será devuelta en el acto de abierta al licitador que la haya presentado.

9.ª Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

10.ª A continuación mandará el Presidente leer este pliego de condiciones, si los licitadores no lo renunciaren, y luego los de proposición por el orden con que se hayan presentado.

11.ª Leídas las proposiciones presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que más rebaja haga en el precio de la ración, siempre que no exceda del fijado como máximo en la condición 3.ª

12.ª Si resultasen iguales dos ó más proposiciones de las más beneficiosas, se abrirá en el acto por quince minutos, entre los autores de ellas ó sus representantes legítimos, una licitación oral en que las rebajas que se ofrezcan no podrán ser menores de 100 milésimas de céntimo de peseta por cada ración, adjudicándose provisionalmente el servicio al que hiciere más rebaja; pero si transcurridos los quince minutos no se obtuviese mejora alguna, la adjudicación provisional recaerá en el autor de la que se hubiese presentado primero de las admitidas á la puja.

Cuando el empate resultase entre proposiciones presentadas en la subasta celebrada en Madrid y en la simultánea de Santoña, el Director general de Prisiones convocará á dicha licitación oral, citando día y hora para que tenga lugar en su despacho y ante la Junta de la subasta, presidida por el mismo.

13.ª Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará sin pérdida de tiempo á la Superioridad para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposición en que haya recaído la adjudicación provisional, la cual retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14.ª El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

15.ª Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de quince días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán en la Dirección general de Prisiones tres copias en la forma siguiente: una auténtica, librada en el papel sellado correspondiente, para unirla al expediente de su referencia; un testimonio literal de la citada copia de la escritura para el penal, y otro testimonio igual para acompañarlo al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

Los gastos de la escritura, copias, testimonios, derechos

que devenguen los Notarios que asistan á la subasta y el coste de la publicación de anuncios en los periódicos oficiales, serán de cuenta del rematante.

15. Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda, si hubiere lugar á ella, y cuantos casos y dudas pudieran ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

CONDICIONES PARTICULARES DEL SUMINISTRO

1.^a El precio de cada ración será igual para los sanos que para los enfermos, estando incluidos en él todos los servicios que en este pliego se exigen al contratista, con la única excepción de la sopa matutina que se suministrará á los confinados que trabajen en obras públicas, la cual se abonará por separado, á razón de seis céntimos de peseta por plaza.

2.^a El contratista queda obligado á suministrar por cada confinado un pan del peso de 575 gramos y 460 gramos de leña seca, ó bien en su lugar 115 de carbón diariamente.

Por cada 100 plazas 10 cabezas de ajos, 1'150 kilogramos de sal y 450 gramos de pimentón.

También suministrará por cada confinado las especies y cantidades siguientes: los lunes, miércoles y sábados, 90 gramos de garbanzos, 70 de judías blancas secas, 300 de patatas y 38 de tocino.

Los martes y viernes, 100 gramos de arroz, 300 de patatas, 75 de bacalao y 50 de aceite.

Los jueves y domingos, 80 gramos de garbanzos, 80 de judías blancas secas, 300 de patatas, 28 de tocino y 50 de carne.

Será obligación del contratista abonar mensualmente 150 pesetas para satisfacer el gasto que origina el alumbrado eléctrico del Establecimiento.

Podrá suministrar indistintamente leña ó carbón, según lo consientan las vasijas empleadas en la cochura de los ranchos, siendo árbitra la Dirección general de Prisiones para resolver las dificultades que por este ó cualquier otro concepto pudieran originarse en la interpretación de esta cláusula.

3.^a El contratista suministrará el alimento para los enfermos y el combustible necesario para su preparación, en los términos que prescribe el reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de Septiembre de 1844, según los pedidos que haga el Facultativo, comprendiendo también las leches que necesiten los enfermos.

4.^a La sopa matutina de que trata la condición 1.^a se compondrá de 2'301 kilogramos de pan, 0'231 de aceite, 0'087 de pimentón, 0'115 de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

Para la cochura de esta sopa se suministrará 2'301 kilogramos de leña seca, ó en su lugar 0'576 de carbón.

5.^a Queda también obligado el contratista á suministrar á los capataces ó subalternos que custodien á los confinados que se dediquen á obras públicas el pan y leña que se les concede en el art. 104 de la Ordenanza.

6.^a El pan, que será fabricado y elaborado por el contratista, se presentará en libretas del peso de 0'575 kilogramos, sin que sea admisible falta alguna; será ligero, levantado y esponjoso, de olor y sabor agradables; su corteza dura, quebradiza é igual, de color amarillo dorado oscuro y adherida á la miga por todas sus partes. La miga ha de ser homogénea, blanca y elástica, viéndose en toda su masa multitud de ojos ó cavidades iguales y uniformemente repartidas; al masticarla se deshará y dejará penetrar, absorbiéndolos con gran facilidad, los jugos salivares. En su confección no podrá emplearse harina que no sea de trigo, ni otra sustancia que el agua y la sal y el fermento procedente de la misma masa en la cantidad necesaria.

7.^a Todas las legumbres deberán ser perfectamente limpias y sin mezcla, entendiéndose que no reúnen esta condición cuando contengan más de un 4 por 100 de granos averiados ó partidos, ó de distinta calidad que los que constituyen la generalidad de las legumbres.

8.^a El arroz presentará todos los granos blancos, secos, enteros, iguales y sonoros, exentos de los envoltentes ó pelliculas externas, así como de polvo, paja y demás impurezas, y el peso de cada hectolitro será de 72 á 82 kilogramos.

9.^a Los garbanzos serán blancos, rugosos é iguales, perfectamente limpios, según la condición 7.^a, y el peso de un hectolitro será de 78 á 79 kilogramos.

10. Las judías serán de color blanco brillante, sin manchas ni polvo adherido á su envoltente, perfectamente secas, y al tomar un puñado en la mano y comprimirlas deben escurrirse los granos duros y sonoros; el peso del hectolitro será de 78 á 80 kilogramos.

11. La condición de cochura en todas las legumbres ha de ser perfecta, en términos que, en el tiempo máximo de dos horas y media, resulte perfectamente cocidas y suaves, haciendo la ebullición en agua clara, sin preparación alguna, y sin que la legumbre haya sido previamente remojada ni sometida á preparación de ninguna especie.

En los puntos en que las aguas usuales no sean potables, y por esta circunstancia no cuezan bien las legumbres, la prueba de cocción de éstas deberá hacerse con agua de buenas condiciones, y en todo caso con la usual, añadiendo la cantidad de carbonato sódico que se determine previamente.

Para fijar la proporción en que pueda usarse el carbonato sódico en las localidades en que las malas cualidades de las aguas lo exijan, la Dirección reclamará el oportuno informe de la Junta local de Prisiones, juntamente con la de Sanidad provincial ó municipal, que procederán al análisis de las aguas usuales y utilizables en el pueblo ó ciudad, justificando la necesidad de emplear el carbonato y el uso habitual de esta sustancia por los vecinos y residentes en la población, proponiendo la cantidad que como máximo pueda emplearse por cada litro de agua.

La Dirección, aceptando los informes recibidos, ó procediendo al análisis de las aguas, y oyendo los informes que crea convenientes en cuanto á la influencia que pueda tener el uso de la expresada sustancia sobre la salud de los confinados, resolverá en definitiva, autorizando ó no su empleo y determinando las proporciones dentro de las que debe mantenerse su uso.

En todo caso será obligación del contratista suministrar las cantidades que sean necesarias de esta sustancia, sin que pueda reclamar aumento alguno de precio.

12. Las patatas serán de poco volumen, de epidermis tersa y sin arrugas, sin presentar señales de germinación ni de haber sido dañadas por los hielos.

13. La carne deberá presentarse cubierta de grasa consistente pero no dura, de color rojo claro, olor suave apenas sensible, sin dejar ver puntos sanguinolentos, lívidos, viscosos ó decolorados; será procedente de reses sacrificadas en los mataderos públicos el día antes de ser consumida, debiendo conservarse por cuenta del contratista en sitio apropiado para que no pueda presentar tufo ni condición alguna

de averías; podrá ser de vaca ó de carnero, según la preferencia del consumo en la localidad, á no ser que la Junta local designe desde luego la que ha de suministrarse, pero excluyendo siempre la de oveja.

En todo caso, las reses se presentarán enteras, completas y limpias, sin la cabeza y sin otras entrañas que las que quedan adheridas á la canal después de extraer el vientre y sus anejos.

Cuando se suministre carne de vaca, el contratista irá presentando por riguroso turno los cuartos traseros y delanteros de las reses.

14. El tocino deberá ser de una regular dureza y muy compacto, de color blanco ligeramente sonrosado, sin que pueda presentar señales de rancio ni de descomposición; tendrá un espesor medio de cuatro á ocho centímetros. Será procedente del país, con exclusión del extranjero; deberá estar conservado en sal común y sin otra sustancia alguna. Se rechazará desde luego, así como la carne, cuando presente algún indicio de descomposición ó de contener larvas ó gérmenes de insectos ó entozoarios ó de virus infeccioso que puedan perjudicar la salud de los confinados.

15. El bacalao será grueso, ancho y poco prolongado, de color blanco, bien seco, y la piel del dorso perfectamente adherida y resistente, sin desprenderse al ser frotada con el dedo, y sin que las aletas cedan á la tracción fácilmente, pues en otro caso indica el principio de la descomposición. El contratista presentará el bacalao en bacaladas enteras, y á presencia de los encargados de recibir el racionado se partirá, eliminándose antes de su peso la cola.

16. El aceite será de oliva, de buena clase, de color dorado claro transparente, sin sabor acre ni picante, y que al someterlo á la fritura no produzca humo negro.

17. La entrega diaria del pan y todos los demás artículos del suministro se hará en presencia del Director del penal, del Administrador y del Médico del establecimiento, que reconocerán la calidad y comprobarán el peso exigido por el contrato.

Al efecto se llevará un libro sellado y foliado, en el cual se harán constar las cantidades y especies entregadas diariamente por el contratista, y en el que firmarán el acta de recepción correspondiente los indicados funcionarios y el Vocal Visitador de la Junta local de Prisiones, si asistiese.

Si el peso no resultase exacto, obligarán, bajo su responsabilidad, al contratista, á que lo complete en el acto.

Si el pan ó cualquiera de los artículos no tuviera las condiciones exigidas, se pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del Presidente de la Junta local de Prisiones, el cual, por sí ó por un Vocal de la misma en quien delegue, resolverá en el acto, oyendo al contratista ó á su representante, sin ulterior apelación, acerca de la admisión del racionado.

En el caso de que se declare inadmisibles cualquiera de los artículos, por ser de calidad inferior á lo estipulado ó estar sucios ó averiados, ordenará al contratista que presente otros de la buena calidad prevenida, dentro del brevísimo plazo que le señale, comprándolos á su costa si no lo verificase, y pudiendo imponerle además una multa de 25 á 50 pesetas.

Estos particulares se harán constar en el libro de que queda hecho mérito, firmando en este caso el acta correspondiente el Presidente de la Junta local de Prisiones ó el Vocal en quien haya delegado, además del Director, el Administrador y el Médico del establecimiento.

Siempre que se rechace el suministro por inadmisibles, así como cuando tenga lugar la imposición de alguna multa, lo comunicará de oficio el Director del penal á la Dirección general de Prisiones, dando todas las explicaciones que conduzcan al mejor conocimiento de la falta.

18. La Dirección general de Prisiones, en vista de las quejas que resulten contra el contratista, podrá imponerle, siempre que lo considere procedente, una multa de 100 á 500 pesetas, según la gravedad del caso.

También podrá, si los artículos fuesen desechados con repetición, proponer la rescisión del contrato con pérdida total de la fianza, oyendo en este caso el parecer de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

19. No se podrá hacer alteración en las especies, calidad y cantidad que se determina en las precedentes condiciones, sino en virtud de una Real orden que lo autorice, previo informe del Negociado de Sanidad penitenciaria y del Presidente de la Junta local de Prisiones respectiva, y siempre de acuerdo con el contratista.

20. El contratista suministrará diariamente, tanto al presidio como á los destacamentos que hubiese ocupados fuera del mismo, por pedido que se hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones.

21. Las raciones se entregarán dentro del presidio y del local que ocupen los destacamentos, estableciendo al efecto, en los puntos donde estos últimos se hallen, factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten, cuando menos, de 50 plazas y se hallen establecidos á más de cuatro kilómetros del presidio.

22. Estará también obligado el contratista á suministrar al presidio sin aumento alguno de precio, aunque se trasladase á otro punto, siempre que permanezca en la misma provincia.

Si se trasladase el presidio á otra provincia, podrá el contratista seguir suministrándole por el mismo precio, si así conviniere á sus intereses y á los de la Administración, sin que en el caso de no continuar el servicio pueda pedir indemnización de ninguna clase.

Si se suprimiese el presidio, se tendrá por terminado el contrato, sin que tenga otro derecho el asentista que el de pedir el pago completo de las raciones que hubiere suministrado.

23. El contratista deberá mantener constantemente en el presidio y destacamentos que reúnan las condiciones exigidas en la cláusula 21, el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante quince días, bien acondicionado á satisfacción de la Junta local, á cuyo efecto se le facilitará un local para almacenar dentro del presidio, si fuera posible, que habilitará y preparará á su costa; si no hubiese local para almacenar dentro del presidio, será obligación del contratista proporcionarse uno situado de manera que pueda hacerse con seguridad el suministro, sin que por la distancia ni otra razón haya peligro de que pueda alterarse.

El repuesto de especies de suministros de que trata esta condición, deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes al en que se firme la escritura de contrato.

24. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente, según cuenta aprobada, en virtud de orden expedida por la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, previa liquidación formada por la Junta local de Prisiones, y en su nombre por el Co-

misario de revistas, á cuyo fin presentará el día 2 de cada mes una relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 20, las cuales, con las revistas del mes á que se refiere, se unirán á la carpeta de suministros de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista, para que en su virtud expida la Ordenación de pagos la oportuna orden de libramiento.

25. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonara al contratista el importe del suministro de un mes dentro de los cuatro siguientes, transcurridos éstos, tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general de Prisiones, ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias, cuya demanda deberá resolverse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se presente en la Dirección, pero continuará suministrando sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio de su contrato, hasta el día en que se encargue el nuevo contratista, cuya fecha se fijará en la subasta á que dé lugar la rescisión.

26. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuera imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Dirección se declarase la imposibilidad, y mientras ésta dure, lo verificará la Administración subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro.

27. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por la Dirección general de Prisiones, entendiéndose que no se propondrá á la Superioridad la aprobación definitiva de la cesión interin no se verifique ésta por escritura pública, de la que se entregarán tres copias, como queda prevenido para la escritura de contrato.

28. Si el contratista no cumpliera sus compromisos, incurriendo en las faltas previstas en este pliego, ó abandonando el contrato, la Dirección general queda facultada para proponer la rescisión del mismo, en los términos que se citan en la condición 18, y el contratista queda obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubiesen irrogado á la Administración.

29. El asentista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

Primero. Cinco mil pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado.

Segundo. Los efectos que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de quince días en el penal, á que se refiere la condición 23.

Y tercero. Dos pesetas 50 céntimos por cada plaza de las que se calcule tendrá de población el penal, según se manifestará en los anuncios.

Dicha fianza se sustituirá: la del suministro de quince días, en los puntos que se determinan en la citada condición 23, y la de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposición de la Dirección general de Prisiones ó quien le suceda en sus atribuciones, debiendo consistir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado, por el valor que deban ser admitidos con sujeción á las disposiciones vigentes.

30. El contratista tomará sobre sí los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de derechos, contribuciones y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización de ninguna clase, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato.

31. Todos los casos no previstos en este pliego se resolverán por la Dirección general ó por el Ministerio, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

32. El importe aproximado del servicio es de 255.800 pesetas, correspondiendo á cada anualidad 83.950 pesetas. De cuyas cantidades serán satisfechas 72.450 pesetas con cargo al capítulo 8.^o, artículo único, concepto de «Suministros» de la Sección 3.^a del presupuesto correspondiente al actual ejercicio económico, y en el de los años sucesivos las demás.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de y domiciliado en, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día núm., según el cual se contrata por cuatro años el suministro de viveres para los confinados en la Prisión de Santañ y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar dicho suministro al precio de (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración, en la siguiente forma) céntimos de peseta y milésimas de céntimo de peseta por cada ración.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 11 de Marzo de 1903.—El Director general. R. Andrade. 113—S

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 10 del corriente mes para contratar por medio de subasta pública las obras de reforma en la Prisión de Chinchilla para la ampliación del cuerpo de guardia, construcción de un taller y otras varias en el interior del establecimiento, se hace saber al público que el acto de la subasta tendrá lugar el día 23 de Abril próximo, á las tres de su tarde, en la Dirección general de Prisiones y en la Presidencia de la Junta local de Prisiones de Chinchilla, bajo el tipo de 28.476 pesetas con 86 céntimos, con las formalidades que se establecen en los pliegos de condiciones facultativas y económicas, los cuales, igualmente que la Memoria, pliegos y presupuesto, estarán de manifiesto en el citado Centro directivo y en la Secretaría de la Junta local de Prisiones de Chinchilla hasta el día anterior al de la celebración de la subasta, para que puedan examinarse las personas que deseen conocerlas.

Madrid 13 de Marzo de 1903.—El Director general. R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en la GACETA del día de de, y en el Boletín oficial de la provincia, y demás condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en subasta pública de las obras que hay que ejecutar en el establecimiento penal de Chinchilla, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á todas las condiciones, por la cantidad total de pesetas

(Fecha y firma del proponente.) 116—S

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Escalafón de los Aspirantes del ramo de Administración, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 23 de Diciembre último (1).

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINO QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO, PROVINCIA DE SU NATURALEZA, EDAD (Años, Meses, Días), EN LA CLASE (Años, Meses, Días), AL ESTADO (Años, Meses, Días), OBSERVACIONES. Rows list names and their administrative assignments.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

NÚMERO DE ORDEN EN LA CLASE	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINO QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD		SERVICIOS EN LA CLASE		AL ESTADO		OBSERVACIONES
				Años.	Meses.	Años.	Meses.	Años.	Meses.	
				Días.	Días.	Días.	Días.	Días.	Días.	
192	D. Marcelino Cervigón y Cenarro	En la Dirección general de Clases pasivas	Salamanca	3	6	3	9	3	5	
193	Rafael Domínguez Sánchez	En la Administración de Contribuciones de Toledo	Toledo	2	7	3	8	3	28	
194	Darío Sánchez de Rubio	En la de Baleares	Zamora	3	21	3	8	3	16	
195	Vicente Florit y Arizcun	En la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos	Madrid	5	2	3	6	8	28	
196	Alfonso José García Goba	En la Administración de Contribuciones de Badajoz	Málaga	6	2	3	6	4	6	
197	Aniceto Domínguez Roqueta	Alcaide de la Aduana de Huelva	Gerona	9	22	3	4	6	22	
198	José María Pérez y Bermejo	En la Administración de Contribuciones de Palencia	Segovia	5	8	3	4	3	17	
199	Francisco Martínez Gil	Guardaalmacén de la Aduana de Águilas	Valencia	9	2	3	3	3	15	
200	Francisco Gadeo y Subiza	En la Administración de Contribuciones de Granada	Córdoba	2	16	3	2	3	26	
201	Pedro Muñoz Caballero	Auxiliar de la Abogacía del Estado en Huesca	Huelva	8	16	3	2	2	14	
202	Francisco J. del Arco y González Bravo	En la Dirección general de lo Contencioso	Madrid	9	2	3	2	2	14	
203	Marcos Romero Larrad	Ayudante Recaudador de la Aduana de Port-Bou	Soria	9	2	3	2	2	8	
204	Juan Araña y Pérez	En la Administración Depositaria de Las Palmas	Canarias	9	17	3	2	5	6	
205	Juan Hernández Sanz	Alcaide de la Aduana de Mahón	Baleares	9	10	3	2	5	6	
206	Antonio Gómez Pajares	En la Administración de Contribuciones de Madrid	Zaragoza	2	2	3	1	8	13	
207	Félix Giráldez Fagundes	En la Inspección general de Hacienda	Madrid	2	19	3	1	2	4	
208	José Salido Rodríguez	En la Inspección general de Hacienda	Madrid	9	20	3	1	7	17	
209	José Perelló y Morales	En la Dirección general de Propiedades	Madrid	9	15	3	2	7	5	
210	Leopoldo Velasco Martín	En la id. id.	Madrid	10	10	3	2	5	28	
211	José Selvi Ferrer	En la id. id.	Castellón	3	26	2	11	1	8	
212	José María Calafat León	En la Administración de Contribuciones de Zaragoza	Murcia	8	22	2	6	5	1	
213	Santiago Casero y Ruiz Matas	En la Dirección general de Aduanas	Murcia	5	15	2	11	6	1	
214	Pedro Marcos Montoya	En el Registro fiscal de Granada	Granada	7	12	2	10	5	28	
215	Francisco Pérez Gil	En la Administración de Contribuciones de Albacete	Albacete	11	12	2	10	4	13	
216	Juan España Gómez	Auxiliar de la Abogacía del Estado en Avila	Avila	4	8	2	10	2	8	
217	Luis Caro Pascual del Riquelme	En el Registro fiscal de Granada	Granada	3	5	2	9	2	16	
218	Arturo Almansa España	En la Administración de Contribuciones de León	Alicante	2	29	2	8	2	9	
219	Salvador San José Martín	Auxiliar Recaudador de la Aduana de Barcelona	Madrid	10	5	2	7	10	27	
220	Enrique Velasco y Morán	En la Dirección general de Clases pasivas	Madrid	9	27	2	6	6	16	
221	Manuel Darias Febles	En la Intervención del arrendo de arbitrios de los puertos francos de Canarias	Madrid	7	27	2	6	6	27	
222	Emilio Marco y Morales	En la Dirección general de Contribuciones	Madrid	9	23	2	4	1	1	
223	Angel Delgado y Herrera	Auxiliar de la Abogacía del Estado en Canarias	Canarias	2	15	2	2	2	17	
224	Judas Yepes Carnicer	En la Dirección general de Contribuciones	Albacete	10	17	2	3	5	16	
225	Francisco Cárdenas Fernández	En la Dirección general de Contribuciones	Zaragoza	9	3	2	2	2	22	
226	Eduardo Colla y Moragas	Auxiliar de la Abogacía del Estado en Castellón	Córdoba	2	6	2	11	4	5	
227	Vicente Polidura Gandarillas	En la id. id. en Gerona	Barcelona	2	9	1	11	4	14	
228	José Baz Montesino	En la Administración de Contribuciones de Santander	Santander	6	24	1	11	6	5	
229	Bruno Martín Martín	En el Registro fiscal de Cádiz	Sevilla	2	24	1	10	6	14	
230	Antonio Climent Sarrano	En la Administración especial de Rentas arrendadas de Navarra	Segovia	4	28	1	10	9	6	
231	Federico Martínez Pancorbo	En la Administración de Contribuciones de Castellón	Castellón	9	4	1	10	2	28	
232	Miguel Tortosa y Robles	En la Administración de Contribuciones de Almería	Burgos	3	12	1	9	2	7	
233	Enrique Sánchez Méndez	En la Administración especial de Rentas arrendadas de Córdoba	Cádiz	7	24	1	9	5	20	
234	Ignacio Martínez Ichaso	En la Administración especial de Hacienda de Vizcaya	Navarra	7	7	1	9	1	11	
235	Octavio Quiroga y González Solís	En la Administración especial de Rentas arrendadas de Oviedo	Oviedo	7	7	1	9	3	8	
236	Juan Alguacil y Alguacil	En la id. id. de Valencia	Murcia	7	25	1	9	10	16	
237	José Díaz de Alvaréz	Auxiliar de la Abogacía del Estado en Toledo	Toledo	8	11	1	8	8	20	
238	Rustaquio Hernández y Ochoa de Ochoa	En la Administración especial de Hacienda de Navarra	Navarra	2	11	1	8	2	16	
239	José Herranz Rubio	En la Administración de Contribuciones de Guadalupe	Guadalajara	8	17	1	8	8	13	
240	Vicente Barba y Fanugua	En la Dirección general de lo Contencioso	Madrid	11	15	1	8	2	13	
241	Francisco Bias Ferriz	En la Administración de Contribuciones de Avila	Valencia	4	20	1	8	4	13	
242	Carlos Soler y Tarazona	En la de Valencia	Valencia	2	20	1	7	5	1	
243	Tomás Alvaréz Balbuena	En la de León	León	2	10	1	7	4	22	
244	Ildefonso del Olmo García	En la de Castellón	Guadalajara	11	20	1	7	8	29	
245	Angel Pérez de Baños y Meana	En el Registro fiscal de Cádiz	Madrid	8	19	1	6	6	21	
246	Antonio Albaladejo y Recio	En la de Avila	Madrid	10	5	1	6	8	8	
247	Gonzalo García Nandarez	En la de Canarias	Canarias	3	20	1	6	6	21	
248	José Suarez Madán	En la de Cáceres	Salamanca	9	20	1	6	6	27	
249	Melitón Crisóstomo Rey	En la de Segovia	Burgos	5	10	1	6	9	25	
250	Eusebio Peraita Domínguez	En la de Salamanca	Avila	5	17	1	6	6	9	
251	Alberto Borja Domínguez	En la de Baleares	Baleares	4	15	1	6	5	1	
252	Francisco Ordinas Tornés	En la Inspección general de Hacienda	Pontevedra	18	31	1	5	1	6	
253	Enrique Amado Domínguez	En la Administración general de lo Contencioso	Santander	3	29	1	4	4	6	
254	Lorenzo Aguado Buenaga	En la Administración de Contribuciones de Burgos	Zamora	5	4	1	4	4	19	
255	Luciano Prieto Fernández Rodríguez Seijas	En la de Zamora	Pontevedra	3	4	1	4	2	22	
256	Agapito Barcos	Auxiliar de la Abogacía del Estado en Ornes	Granada	3	27	1	4	1	19	
257	Eduardo Peláez López	En la Administración de Contribuciones de Granada	Jaén	17	14	1	3	3	18	
258	Manuel Talero González	En la de Lugo	Madrid	3	18	1	3	3	10	
259	Pedro Durán y Falad	En la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos	Murcia	6	23	1	3	3	9	
260	Francisco Ferreres Alía	En la Administración de Contribuciones de Gerona	Lérida	8	24	1	3	3	4	
261	Augusto de Altobaguirre Casa	En la de Orense	Valladolid	5	7	1	3	7	9	
262	Pablo Guerra del Arroyo	En la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos	Córdoba	2	24	1	3	5	4	
263	Manuel Madueño Gutiérrez	En la Administración de Contribuciones de Cuenca	Córdoba	1	12	1	3	6	26	
264	Andrés Samuel España y España	En la Dirección general de la Deuda	Madrid	2	9	1	2	2	22	
265	Sixto Lobillo Herrera	En la Administración de Rentas arrendadas de Málaga	Málaga	1	12	1	2	6	4	
266	Ruperto Meoro González	En la Administración de Contribuciones de Santander	Segovia	4	22	1	1	1	25	
267	Santiago Jubierre Arnes	En la de Huesca	Huesca	5	9	1	1	1	1	
268	Segismundo Juárez y Muñerás	En la de Cuenca	Toledo	8	10	1	1	1	1	

Núm. de orden en la clase...

NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINO QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD		SERVICIOS EN LA CLASE			SERVICIOS AL ESTADO			OBSERVACIONES
			Años.	Meses.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	
			Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.		
D. José Pérez Rivas	En la Dirección general de lo Contencioso.	Salamanca	20	7	11	8	1	8	7		
Antonio de la Orden	En la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.	Cádiz	28	17	11	11	1	8	27		
Francisco Rcmo de Oca y Galindo	En la Administración de Contribuciones de Zaragoza.	Madrid	25	2	11	11	1	8	2		
Felipe Roxero Puebla	En la de Lérida	Cáceres	36	17	10	18	1	8	16		
Santos Joaquín Pozuelo y Calleja	En la Dirección general de Contribuciones.	Cádiz	35	4	9	21	1	8	3		
Cipriano Carbonel y Díaz	En la de Propiedades.	Madrid	32	5	9	18	1	8	5		
José Romero Arana	En la Administración de Propiedades de Madrid.	Madrid	29	3	9	9	1	8	5		
Eduardo Danis y Navarro	En la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.	Navarra	24	14	9	10	1	8	10		
J. Man Sobrino y Calles	En la Administración de Contribuciones de Salamanca.	Zamora	48	10	9	5	1	8	15		
Miguel Hernández Nicolás	En la de León.	León	29	10	9	9	1	8	27		
Raimundo Pérez Callejo	En la Dirección general de Propiedades.	Toledo	40	16	9	9	1	8	3		
Manuel Cano Jarque	En la Administración de Contribuciones de Teruel.	Teruel	23	22	8	23	1	8	15		
Gregorio Echevarren y García	Auxiliar de la Abogacía del Estado en Albacete.	Navarra	26	3	8	23	1	8	2		
Hilario Avalos Pérez	En la Administración de Contribuciones de Cádiz.	Jaén	34	3	8	16	1	8	2		
Emilio Robles Novoa	En el Registro fiscal de Málaga.	Lugo	51	7	8	13	1	8	28		
Luis Longarrin Agustí	En la Administración de Contribuciones de Lugo.	Navarra	27	10	8	10	1	8	11		
José Eufas Morales	En la de Gerona.	Gerona	31	7	8	7	1	8	20		
José Hidalgo y Merello	Auxiliar de la Abogacía del Estado en Albacete.	Sevilla	26	8	7	25	1	8	20		
Daniel Seo y Cuadrado	En la Administración de Contribuciones de Cádiz.	Cádiz	27	1	7	25	1	8	17		
Antonio Fernández	En la de Madrid.	Albacete	33	1	7	17	1	8	9		
Fernando Martínez Herranz	En la Administración de Contribuciones de Logroño.	Madrid	25	8	7	9	1	8	7		
Mariano Fernández Oliver	En la de Madrid.	Madrid	35	5	6	23	1	8	23		
Jesús Robles A. Acevedo	Auxiliar de la Abogacía del Estado en León.	León	37	3	6	22	1	8	22		
Alejandro Alfonso Redondo	En la Dirección general de Clases pasivas.	Madrid	38	6	6	22	1	8	15		
Ramiro Muñoz Herrero	En el Registro fiscal de Córdoba.	Córdoba	32	6	6	15	1	8	1		
Carlos Sánchez Hargrave	En la Administración de Contribuciones de Madrid.	Valencia	42	9	6	15	1	8	1		
Antonio Blasco	En la de Salamanca.	Logroño	25	5	6	8	1	8	8		
Antonio Casajus Chando	En la Dirección general de Propiedades.	León	25	6	6	8	1	8	3		
Román Sotres y Aytés	En la Administración de Contribuciones de Gerona.	Lérida	33	3	6	5	1	8	27		
Fernando Ramírez Llamas	En la de Valencia.	Almería	20	5	5	14	1	8	11		
Felipe Guasp y Pou	Auxiliar de la Abogacía del Estado en Baleares.	Baleares	18	10	5	5	1	8	6		
Narciso Martínez Amich	En la Administración de Contribuciones de Madrid.	Barcelona	27	3	5	5	1	8	6		
Carlos García Fajul y Fernández	En la Administración de Contribuciones de Madrid.	Avila	19	7	4	3	1	8	22		
Pablo Velasco González	Auxiliar de la Abogacía del Estado en Zaragoza.	Segovia	20	2	4	3	1	8	19		
Augusto de Barinaga y Puig	En la Administración de Contribuciones de Madrid.	Madrid	36	6	3	18	1	8	4		
Juan Salinas Solar	En la de Pontevedra.	Almería	40	3	3	20	1	8	15		
Eduardo Berenguer Martínez	En la de Oviado.	Guadalajara	32	11	2	16	1	8	3		
Gervasio Ferrer Jiménez	En la de Murcia.	Murcia	45	4	2	14	1	8	7		
Fernando Salas Montero	En la Subsecretaría del Ministerio.	Málaga	33	3	2	7	1	8	4		
Gregorio Migoya García	En la Administración de Contribuciones de Madrid.	Madrid	38	2	2	4	1	8	29		
Leandro Siete Iglesias Romero	En la de Murcia.	Valencia	45	9	2	2	1	8	6		
Antonio Estala y Rúa	En la de Madrid.	Pontevedra	57	11	1	28	1	8	5		
Ramón Vaytes Blanco	En la Dirección general de Contribuciones.	Santander	23	4	1	28	1	8	16		
Ignacio Rodríguez Gómez	En la Administración de Contribuciones de Huelva.	Albacete	52	3	1	26	1	8	6		
José Milán Vera	En la de Córdoba.	Córdoba	46	5	1	3	1	8	20		
Francisco del Río y López	En la de Madrid.	Segovia	32	7	1	22	1	8	16		
Adolfo Baciero Bergón	En la de Cuenca.	Granada	29	9	1	26	1	8	21		
Serafin Rico Fuensalida	En la de Palencia.	Palencia	32	1	1	26	1	8	22		
Andrés Oca Calleja	En la de Cuenca.	Burgos	29	8	1	23	1	8	23		
Celestino Santamaría	Auxiliar de la Abogacía del Estado en Madrid.	Granada	35	6	1	22	1	8	21		
Miguel Celaya Román	En la Administración especial de Hacienda de Guipuzcoa.	Badajoz	29	7	1	19	1	8	25		
Joaquín Ruiz Blanco	En la Administración de Contribuciones de Huelva.	Navarra	36	4	1	19	1	8	10		
Policarpo de Hernabé Peña	En la de Logroño.	Salamanca	38	4	1	16	1	8	6		
Santiago Heras Martín	En la de Valladolid.	Zaragoza	27	6	1	16	1	8	5		
Antonio Ferrín Moreiras	En la de Orens.	Navarra	31	11	1	15	1	8	14		
Manuel Fité Sanz	En la de Cádiz.	Cádiz	29	6	1	15	1	8	24		
Manuel María Machado Sánchez	En la de Segovia.	Burgos	37	6	1	15	1	8	17		
Lucas Ibáñez Serra	En la de Jaén.	Jaén	29	2	1	14	1	8	9		
Eduardo Hernández Quesada	En la de Avila.	Alicante	27	3	1	14	1	8	22		
Cándido Belmonte Gómez	En la de Huesca.	Huesca	29	5	1	14	1	8	17		
José Puyo Anar	En la de Huesca.	Málaga	28	11	1	8	1	8	17		
Manuel Fité Sanz	En la de Córdoba.	Jaén	31	8	1	17	1	8	15		
José Ruiz-Conejo Nogueras	En la de Huelva.	Salamanca	29	2	1	17	1	8	16		
Maquiel Izquierdo Cejudo	En la de Málaga.	Orens.	30	10	1	10	1	8	1		
Ramón Morales Delgado	En la de Valladolid.	Lérida	30	8	1	11	1	8	18		
Eduardo Cuadrado del Pino	En la de Cuenca.	Lugo	29	9	1	11	1	8	21		
Juan Pérez Losada	En la de Huesca.	Madrid	38	8	1	11	1	8	23		
José Prenafata Cervelló	En la de Orens.	Madrid	29	9	1	11	1	8	17		
Ramón Losada Guitián	En la de Caceres.	Madrid	29	11	1	11	1	8	22		
Constantino Moreno Casanova	En la de Barcelona.	Madrid	29	10	1	11	1	8	23		
Clemente Fulquet Barrull	En la de Canarias.	Madrid	27	10	1	11	1	8	17		
Diego Utró Alvarez	En la de Lérida.	Barcelona	28	1	1	11	1	8	22		
Agustín Costabella Martí	En la de Alicante.	Cádiz	25	11	1	11	1	8	8		
José Llano Encamienda											

(Se continuará.)

N.º de orden en la clase...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REFORMAS SOCIALES.—ASESORÍA GENERAL DE SEGUROS

Accidentes ocurridos durante el cuarto trimestre del año 1902, y suma de indemnizaciones abonadas por los conceptos que se expresan.

COMPAÑÍAS	NÚMERO DE ACCIDENTES				CANTIDADES INDEMNIZADAS					
	Muerte.	Incapacidad permanente absoluta.	Incapacidad permanente relativa.	Incapacidad temporal.	TOTAL	Por muerte.	Por incapacidad permanente absoluta.	Por incapacidad permanente relativa.	Por incapacidad temporal.	TOTALES
						Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Banco Vitalicio	8	7	18	1.444	1.477	14.046 50	9.032 91	22.971	59.125 81	100.176 22
La Previsión	»	1	4	31	36	»	1.780 50	346 92	523 93	2.651 35
Société Generale	12	»	5	1.006	1.023	11.722	»	5.008 50	27.066 65	43.797 15
Caja de previsión y Socorro	9	3	22	2.291	2.325	32.620 50	6.300	35.311 10	59.298 40	133.530
La Foncière	3	»	»	46	48	»	»	»	835 65	835 65
La Preservatrice	3	1	2	249	255	4.726	1.650	2.025	10.819 68	19.220 68
La Zurich	»	»	»	117	117	»	»	»	5.567 20	5.567 20
La Polar	1	1	1	507	510	2.250	1.687 50	900	13.972 29	17.909 79
La Vasco-Navarra	24	1	23	2.252	2.299	24.634 25	3.000	20.728 75	59.364 76	107.727 76
L'Assicuratrice	»	»	3	395	398	»	»	4.225	9.838 20	14.063 20
TOTAL GENERAL.....	57	14	78	8.337	8.489	89.999 25	23.450 91	91.516 27	245.512 57	445.469 80

Madrid 16 de Marzo de 1903. — El Asesor general de Seguros, Emilio S. Pastor.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Orden circular.

Habiéndose solicitado de este Ministerio, por diversos Directores de establecimientos privados de enseñanza, el desglose de algunos documentos elevados á los Rectorados respectivos en los expedientes mandados formar por Real decreto de 1.º de Julio y Real orden de 1.º de Septiembre del año próximo pasado; esta Subsecretaría ha dispuesto que los documentos originales presentados por los interesados, como títulos, partidas de nacimiento ó bautismo y otros, se devuelvan, dejando nota autorizada por el Secretario de la Universidad, ó copia firmada por los interesados, en el expediente de referencia.

Lo que comunico á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1903. — El Subsecretario, Casa Laiglesia. — Sr. Rector de la Universidad de

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Personal.

Se hallan vacantes dos plazas de Escribientes-Delineantes del Servicio minero, de segunda y de tercera clase, con el haber anual de 1.250 pesetas y 1.000 pesetas, respectivamente, las cuales, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Enero último, han de proveerse en Capataces facultativos de Minas.

Lo que se anuncia para que los poseedores de este título que aspiren á obtenerlas las soliciten de esta Dirección general durante el plazo improrrogable de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio, presentando sus instancias en el Registro general de este Ministerio, acompañadas del título original de Capataz facultativo de Minas, ó en su defecto, de una certificación, expedida por la Escuela correspondiente, en que se haga constar la fecha de su expedición; advirtiendo que, con arreglo á la citada Real orden, las referidas vacantes se conferirán, por el orden de su categoría, á los Capataces más antiguos entre los que las soliciten.

Madrid 14 de Marzo de 1903. — El Director general, Lorenzo Alonso Martínez.

Resultando vacantes ocho plazas de Ayudantes cuartos del Servicio agronómico, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas, en virtud de lo que dispone la Real orden de fecha 5 de Mayo de 1893; esta Dirección general hace saber que los Peritos agrícolas que figuren en el escalafón de la clase, aprobado en 22 de Mayo de 1894, y publicado en la GACETA DE MADRID de 10 de Junio siguiente, pueden solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación del presente anuncio en la referida GACETA DE MADRID; entendiéndose que las plazas mencionadas serán provistas en los más antiguos de los que las soliciten.

Madrid 16 de Marzo de 1903. — El Director general, Lorenzo Alonso Martínez.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de Diciembre de 1902, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Abril, á las trece, para la adjudicación en

pública subasta de reparación de la carretera de Onda á Burriana, kilómetros 15 al 23, provincia de Castellón, cuyo presupuesto de contrata es de 27.618 pesetas 98 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Castellón.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 17 de Abril próximo y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 280 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 14 de Marzo de 1903. — El Director general, Manuel de Burgos y Mazo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de reparación de la carretera de Onda á Burriana, kilómetros 15 al 23, provincia de Castellón, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 Febrero último, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Abril, á las trece, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Encinas Reales á Priego, 1.ª sección, durante los años de 1903 y 1904, provincia de Córdoba, cuyo presupuesto de contrata es de 10.314 pesetas 35 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 17 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 14 de Marzo de 1903. — El Director general, Manuel de Burgos y Mazo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Marzo último,

mo, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Encinas Reales á Priego, 1.ª sección, durante los años de 1903 y 1904, provincia de Córdoba, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de Abril de 1902, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Abril, á las trece, para la adjudicación en pública segunda subasta de la pintura de los tramos metálicos del puente de Nuestra Señora del Pilar, en la carretera de Madrid á Francia por la Junquera, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata es de 20.779 pesetas 7 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 17 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 210 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 14 de Marzo de 1903. — El Director general, Manuel de Burgos y Mazo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de la pintura de los tramos metálicos del puente de Nuestra Señora del Pilar, en la carretera de Madrid á Francia por la Junquera, provincia de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

RECTIFICACIÓN

Al publicarse en la GACETA de 15 de Noviembre de 1902 la concesión del ferrocarril de Alicante á Villajoyosa, se omitió la descomposición de los precios mareados en sus tarifas en los elementales de pesaje y transporte, así como también las disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos en ella consignados. Con el objeto de rectificarla convenientemente, se inserta nuevamente la tarifa con los precios ya descompuestos, así como también las citadas disposiciones generales. Su publicación anula la tarifa inserta en la GACETA del día 15 de Noviembre de 1902 antes citada.

TARIFA

de precios máximos que han de regir en la explotación del ferrocarril de Alicante a Villajoyosa.

	PRECIOS		
	Por peaje.	Por transporte.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Por cabeza y kilómetro.			
VIAJEROS			
Asientos de 1.ª clase.....	0'05	0'03	0'08
Idem de 2.ª id.....	0'04	0'02	0'06
Idem de 3.ª id.....	0'03	0'01	0'04
GANADOS			
Bueyes, vacas, toros....	0'05	0'03	0'08
Terneros y cerdos.....	0'03	0'02	0'06
Corderos, ovejas y cabras.	0'02	0'01	0'03
Por tonelada y kilómetro.			
PESCADO			
Ostras y pescados frescos, con la velocidad de los viajeros.....	»	»	»
Frutas y hortalizas tiernas, con la misma velocidad que los viajeros..	0'30	0'20	0'50
MERCADERÍAS			
Primera clase. — Fundición moldeada, hierro labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagre, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales, efectos manufacturados, verduras y legumbres.....			
	0'20	0'14	0'34
Segunda clase. — Frutas frescas y secas, granos, semillas, barina, sal, cal, yeso, minerales, cok, carbón de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, betunes, fundición en bruto, hierro en barras ó palastro y plomo en galapagos...			
	0'15	0'10	0'25
Tercera clase. — Piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos.....			
	0'11	0'08	0'19
OBJETOS DIVERSOS			
Vagón, ya sea destinado al transporte de personas ó de mercancías, que pasa vacío con arrastre propio, sea la que fuese su velocidad.....			
	0'10	0'05	0'15
Todo vagón ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías, no da un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.....			
	»	»	»
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.....			
	»	»	»
Por pieza y kilómetro.			
Carruajes de dos ó cuatro ruedas, con una testera y una sola banqueta...			
	0'13	0'06	0'19
Carruajes de cuatro ruedas, con dos testeras y dos banquetas en el interior.....			
	0'17	0'09	0'26
Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en.....			
	0'17	0'09	0'26
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en las de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.....			

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

5.ª La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiendo de anunciar las reducciones con quince días de anticipación al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinados y publicados con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

6.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento.

7.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

8.ª Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:
Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.

Sin embargo, la Empresa no podrá réhusar la circulación ni el transporte de estos objetos; pero cobrará 20 por 100 más que la clase con que tengan mayor analogía por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000 kilogramos, exceptuándose de esta disposición las locomotoras.

Si la Empresa consiente al paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todas las que lo pidan.

9.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:
Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, moneda ó labrados, al plaqúe de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, ó las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesas á la vez y por una misma persona, aunque estén embaldados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la Empresa.

10. Pasando de 50 kilogramos, el precio de una bala será de 7 céntimos por kilogramo, sin que pueda bajar de 0'50, cualquiera que sea la distancia recorrida.

11. En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

12. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus expensas, la comisión de sus mercaderías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

13. En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

14. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en Cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y por sus equipajes.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como también los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

15. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios.

Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, almacenaje, registro ni ninguna otra en los apartaderos y estaciones del camino de hierro, siendo de cuenta de la Empresa todos estos servicios y los demás que exija el tráfico de la línea.

16. No obstante la anterior, y para los casos en que los efectos y mercaderías transportados por el ferrocarril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apartaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propondrá la Empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

Madrid 8 de Agosto de 1902.—El peticionario, José Carbonell.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid.

Negociado de Utilidades.

Resultando desconocido el actual domicilio de la Compañía Agrícola y Salinera de Fuente Piedra, que estuvo domiciliada en esta Corte, calle del Florín, núm. 2 duplicado, y siendo preciso llegue á conocimiento de dicha Compañía la liquidación practicada por esta Administración en la declaración jurada que presentó en 14 de Enero próximo pasado referente á cupones de obligaciones del vencimiento de 1.º de Enero de 1903, se le cita por este anuncio, para que en tér-

mino de quince días verifique el ingreso de la cantidad liquidada por el concepto expresado, que asciende á 387 pesetas 6 céntimos; advirtiéndole que de no verificarlo incurrirá en la responsabilidad que determina el vigente reglamento de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Madrid 11 de Marzo de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Guerrero. 1319—M

Administración especial de Rentas arrendadas de la provincia de Huelva.

Ignorándose el domicilio de D. Salvador Acuña, á quien le fué incoado por la Inspección del Timbre en 4 de Diciembre del año anterior expediente de defraudación como empresario que fué de una corrida de novillos celebrada el 25 de Julio último en Escacena del Campo, por infracción del artículo 196 de la vigente ley del Timbre, se le hace saber por medio de este anuncio que se le concede vista del referido expediente por el plazo de cinco días, á partir de la publicación del presente anuncio; los que transcurridos sin haber usado de esta concesión se resolverá lo que proceda en el referido expediente.

Huelva 14 de Marzo de 1903.—El Administrador de Rentas, Manuel Jiménez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Luis Sein Echaluze. 1333—M

Universidad de Sevilla.

Primera enseñanza.

Habiendo renunciado D. José Sánchez Mora y Domínguez el cargo de Vocal Presidente del Tribunal de oposiciones á Escuelas de niños, vacantes en la provincia de Huelva; Don Gonzalo Blanco y D. Francisco de las Barras, los de Vocal Presidente y Vocal, respectivamente, del de la provincia de Sevilla; y habiendo sido trasladada á Barcelona Doña Leonora Moreno, y renunciado Doña Rosario del Riego, nombradas Vocales del de la provincia de Córdoba; este Rectorado, á propuesta del Consejo universitario, ha resuelto nombrar para sustituir al primero, D. José Fayula y Vázquez, Catedrático del Instituto de Jerez; al segundo, D. Sebastián Font, Catedrático del Instituto de Sevilla; al tercero, D. Antonio Lora y Chaves, Catedrático del Instituto de Jerez; y á las dos señoras, Doña Consuelo Calderón y Doña Remedios Medrano, Profesoras numerarias de la Escuela de Maestras de Córdoba.

Lo que se anuncia al público á los efectos del art. 11 del reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901.

Sevilla 14 de Marzo de 1903.—El Rector, Manuel Laraña. 1337—M

Junta de Obras del puerto de Huelva.

En virtud de lo dispuesto en la Reales órdenes de 15 de Julio, 12 de Octubre y 18 de Noviembre de 1901 y 15 de Enero último, esta Junta ha acordado adquirir, por concurso, el material de madera necesario para la ejecución de las obras del tramo Norte de los muelles embarcaderos de este puerto.

El concurso tendrá lugar á los sesenta días de publicado el presente anuncio en la GACETA DE MADRID, ante una Comisión de esta Junta, asistida del Director facultativo de las obras del puerto y de Notario público, y á las catorce horas del día.

Las condiciones y demás antecedentes se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación para el debido conocimiento del público.

Las proposiciones deberán ser presentadas en pliegos cerrados, en la Secretaría de esta Junta, desde la publicación del presente anuncio hasta media hora antes de la señalada para la apertura de pliegos, acompañadas del resguardo que acredite haberse constituido en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de esta provincia, la cantidad de 7.500 pesetas en efectivo ó valores del Estado.

Dichas proposiciones deberán estar extendidas en papel del sello 11.º y arregladas al modelo que se inserta á continuación.

La Junta se reserva el derecho de aceptar la proposición que estime más ventajosa, así como también el de desechar todas las que se presenten, en el caso de no conceptuar ninguna admisible.

Huelva 12 de Marzo de 1903.—El Presidente, J. García López.—El Secretario, F. Hernández Quintero.

Modelo de proposición.

D. vecino de con cédula personal núm., en terado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adquisición, por concurso, del material de madera necesario para la ejecución de las obras del tramo Norte de los muelles embarcaderos de este puerto, se comprometo á llevar á efecto el suministro de dicho material, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga; y se advierte que serán desechadas todas las que no expresen determinadamente la cantidad en pesetas ó francos, escrita en letra clara y que no ofrezca lugar á duda.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

Junta de Obras del puerto de Vigo.

Aprobado por Real orden de 22 de Enero el presupuesto para adquirir 10 vagones para el servicio del puerto de Vigo, se anuncia un concurso para el suministro del referido material con arreglo á las condiciones siguientes:

Pliego de condiciones económicas.

1.ª Se admitirán proposiciones durante el plazo de treinta días, á contar desde la inserción del anuncio de concurso en la GACETA DE MADRID, en la Secretaría de la Junta de Obras del puerto de Vigo.

2.ª Las proposiciones, redactadas con arreglo al modelo que abajo se inserta, escritas en papel timbrado de una peseta y suscritas por sus autores, se presentarán en pliego cerrado y sellado.

3.ª Las proposiciones deberán ajustarse, en cuanto al suministro del material, á las condiciones facultativas que para el mismo se establecen en el presupuesto aprobado.

4.ª Las proposiciones se acompañarán con una carta de pago que acredite haber depositado como fianza provisional

la cantidad de 1.621 pesetas y 50 céntimos en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Vigo.

5.ª No se admitirán proposiciones que excedan del presupuesto aprobado, que asciende á 32.430 pesetas.

6.ª En las proposiciones deberá constar el plazo para entrega del material, que en ningún caso deberá exceder de cuatro meses.

7.ª Terminado el plazo para admisión de proposiciones, serán informadas por la Junta de Obras del puerto, que las elevará á la Superioridad, proponiendo la aprobación de la que considere más ventajosa.

8.ª Hecha la adjudicación del concurso, se devolverá la fianza provisional á los concursantes cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, y se requerirá al adjudicatario para que aumente la fianza á 3.243 pesetas en el plazo de diez días y concurra á otorgar la escritura de contrato.

9.ª El pago del material objeto de este concurso se hará una vez verificada la recepción provisional.

10. Una vez transcurrido el plazo de garantía, que es de seis meses, se devolverá la fianza en el caso de que no haya de responder de alguna reparación que deba hacerse en el material.

11. El adjudicatario del servicio pagará los gastos de anuncio del concurso y formalización del contrato, así como los impuestos que correspondan á la clase y cuantía del mismo.

12. La Junta de Obras del puerto se reserva la facultad de informar favorablemente la proposición que considere más ventajosa ó desecharla todas si ninguna fuese aceptable.

13. Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

D. N. N., vecino de, con cédula personal núm., de clase, expedida en, enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir para el suministro de diez vagones para el servicio del puerto de Vigo, se obliga á suministrar dicho material con arreglo á los dibujos y Memoria adjuntos, dentro del plazo de (en letra), contado desde el día de la notificación de la adjudicación definitiva, por la cantidad de (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Vigo 6 de Febrero de 1903.—El Ingeniero Director, Fernando García Arenas. 115—S

Recaudación voluntaria y ejecutiva de la segunda zona de Cervera.

D. Magín Torres Oriol, Recaudador de la segunda zona del partido de Cervera.

Hago saber que en el expediente de apremio que instruyo en el pueblo de Figuerosa por débitos de la contribución territorial, correspondiente al presupuesto de 1901, contra Don Pascual é Isidro Segarra y Riera, de ignorado paradero, se ha dictado la siguiente

Providencia.—«Esta oficina ejecutiva, por providencia dictada con fecha 24 de Enero del presente año, visto el resultado de la segunda subasta celebrada para la venta de los bienes inmuebles embargados á dichos deudores por débitos de la expresada contribución, ha admitido, como más ventajosa y por cubrir el tipo legal, la proposición presentada por Don Jerónimo Asbert y Pollina, que ofrecio la cantidad de 500 pesetas, en cuya virtud le he adjudicado los bienes por la expresada cantidad; disponiendo á la vez que se notifique á los interesados dicha providencia, y se les requiera para que concurran al acto de otorgamiento de la escritura, que tendrá lugar en Cervera el 27 de Marzo del presente año.»

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en la instrucción de 26 de Abril de 1900, comunico á los interesados para su debido conocimiento.

Figuerosa 12 de Marzo de 1903.—El Agente ejecutivo, Magín Torres. 1315—M

Agencia ejecutiva de la primera zona de Balaguer.

D. Emilio Gili, Agente ejecutivo de la primera zona de Balaguer.

Hago saber que en el expediente que se instruye por débitos de la contribución rústica correspondiente al año 1901, se ha dictado, con fecha 1.º de Marzo del actual, la providencia que sigue:

«No habiendo satisfecho D. Mariano Clavería Farreny sus descubiertos, y que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente á dicho deudor, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 1.º de Abril, á las diez, en el local que ocupa la oficina de esta Agencia, siendo postura admisible en la subasta la que cubra las dos terceras partes de la capitalización.»

Notifíquese esta providencia al deudor, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y demás sitios públicos de esta localidad.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, y con el carácter de edicto, conforme al art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Balaguer 10 de Marzo de 1903.—Emilio Gili. 1307—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

DEUDA AMORTIZABLE POR EXPROPIACIONES EN EL INTERIOR

Resultado del 14 sorteo celebrado hoy, bajo la presidencia de la Comisión de Hacienda, para la amortización de 86 obligaciones de dicha Deuda:

Números de las bolas que representan las series.	Numeración de los títulos que deben ser amortizados.
108 (última bola extraída).	1.071 á 74
161	1.601 10
213	2.129 y 30
425	4.241 á 50
427	4.261 70
742	7.411 20
1.057	10.561 70
1.101	11.001 10
1.155	11.541 50
1.907	19.061 70

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 16 de Marzo de 1903.—El Secretario, Francisco Ruano.

Negociado de Estadística.—Estadística demográfica.

Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid el día 18 de Febrero de 1903, por causas, edades, sexos, distritos y barrios.

DOMICILIO DE LOS FALLECIDOS CALLE, NÚMERO Y CUARTO	DISTRITO	BARRIO	Defunciones	ENFERMEDAD CAUSA DEL FALLECIMIENTO Nomenclatura internacional abreviada.	EDAD Y SEXO DE LOS FALLECIDOS														TOTAL							
					De menos de 1 año.....		De 1 á 4 años		De 5 á 19 años		De 20 á 29 años.....		De 40 á 59 años.....		De 60 en adelante.....		De edades indeterminadas.....		V.	H.						
					V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.								
Mesonero Romanos, 19, principal.....	Centro.....	Cármén.....	1	Broncopneumonía.....																						
Preciados, 2, bajo.....	Idem.....	Puerta del Sol.....	1	Meningitis cerebral.....																						
Montera, 46, principal.....	Idem.....	Jardines.....	1	Tuberculosis pulmonar.....																						
Santa Bárbara, 11, principal.....	Hospicio.....	Colón.....	1	Lesión cardíaca.....																						
Don Felipe, 6 duplicado, bajo.....	Idem.....	San Pablo.....	1	Caquexia sifilítica.....																						
Barco, 31, bajo.....	Idem.....	Colón.....	1	Broncopneumonía.....																						
Hortaleza, 53, cuarto.....	Idem.....	Hernán Cortés.....	1	Pleuronemia grippal.....																						
Idem, 44, tercero.....	Idem.....	Bilbao.....	1	Endocarditis reumática.....																						
Alcalá, 49, segundo.....	Idem.....	Las Torres.....	1	Epitelioma difuso.....																						
Plaza del Dos de Mayo, 2, tercero.....	Chamberí.....	Dos de Mayo.....	1	Infección intestinal.....																						
Ponzano, 18, solar.....	Idem.....	Hipódromo.....	1	Tuberculosis pulmonar.....																						
Palma, 30, tercero.....	Idem.....	Dos de Mayo.....	1	Atrepsia de Penot.....																						
Lagasca, 37, principal.....	Buenavista.....	M de Salamanca.....	1	Lesión cardíaca.....																						
Serrano, 66, tercero.....	Idem.....	Idem.....	1	Bronquitis aguda.....																						
Idem, 63, hotel.....	Idem.....	Monasterio.....	1	Idem crónica.....																						
Jorge Juan, 69, principal.....	Idem.....	Plaza de Toros.....	1	Meningitis.....																						
Ave María, 50, principal.....	Hospital.....	Lavapiés.....	1	Broncopneumonía.....																						
Doctor Fourquet, 28, principal.....	Idem.....	Argumosa.....	1	Estado comatoso.....																						
Salitre, 38, principal.....	Idem.....	Primavera.....	1	Bronquitis.....																						
Ave María, 13, tienda.....	Idem.....	Torrecilla.....	1	Idem.....																						
Lavapiés, 15, tercero.....	Idem.....	Ministriles.....	1	Idem.....																						
Tres Peces, 4, principal.....	Idem.....	Torrecilla.....	1	Meningitis tuberculosa.....																						
Sombrerería, 11, portería.....	Idem.....	Argumosa.....	1	Idem.....																						
Torrecilla del Leal, 26, bajo.....	Idem.....	Primavera.....	1	Tuberculosis pulmonar.....																						
Doctor Fourquet, 9, principal.....	Idem.....	Doctor Fourquet.....	1	Idem.....																						
Hospital Provincial (San Lorenzo, 13, bajo).....	Idem.....	Idem.....	1	Idem.....																						
Hospital Provincial.....	Idem.....	Idem.....	1	Idem.....																						
Idem (Campillo de las Vistillas, 3, bajo).....	Idem.....	Idem.....	1	Idem.....																						
Hospital Provincial.....	Idem.....	Idem.....	1	Idem.....																						
Idem (Antonia Mendía, 17, bajo).....	Idem.....	Idem.....	1	Reumatismo.....																						
Idem (Fuencarral, 53, cuarto).....	Idem.....	Idem.....	1	Cáncer intestinal.....																						
Laurel, 19, bajo.....	Inclusa.....	Peñuelas.....	1	Meningitis.....																						
Encuina, 19, cuarto.....	Idem.....	Rastro.....	1	Eclampsia.....																						
Santiago el Verde, 11, bajo.....	Idem.....	Huerta del Bayo.....	1	Lesión cardíaca.....																						
Espino, 4, bajo.....	Idem.....	Miguel Servet.....	1	Bronquitis grippal.....																						
Meson de Paredes, 9, principal.....	Idem.....	Duque de Alba.....	1	Lesión orgánica del corazón.....																						
Inclusa.....	Idem.....	Capestrosos.....	1	Atrepsia.....																						
Mayor, 71, principal.....	Latina.....	Ayuntamiento.....	1	Edema pulmonar.....																						
Cava alta, 14, tercero.....	Idem.....	Cava.....	1	Bronquitis capilar.....																						
Manuel Carmona, 5, bajo.....	Idem.....	San Isidro.....	1	Idem aguda.....																						
Mira el Río baja, 22, segundo.....	Idem.....	Arganzuela.....	1	Idem.....																						
Reloj, 10, principal.....	Idem.....	Senado.....	1	Congestión cerebral.....																						
Plaza de los Mostenses, 20, entresuelo.....	Idem.....	Alamo.....	1	Tuberculosis pulmonar.....																						
Paseo de la Florida, 15, bajo.....	Idem.....	Casa de Campo.....	1	Ictericia.....																						
Reloj, 6, buhardilla.....	Idem.....	Senado.....	1	Nefritis.....																						
Costanilla de los Angeles, 13, segundo.....	Idem.....	Isabel II.....	1	Broncopneumonía.....																						
Quiñones, 5 duplicado, cuarto.....	Idem.....	Quiñones.....	1	Eclampsia.....																						
Magallanes, 15, bajo.....	Universidad.....	Magallanes.....	1	Falta de desarrollo.....																						
San Vicente, 72, principal.....	Idem.....	Amaniel.....	1	Parálisis general.....																						
Hospital de Jesús Nazareno.....	Idem.....	Idem.....	1	Lesión valvular del corazón.....																						
<i>Total por meses.....</i>					9	5	4	4			5	4	3	5	5	5							26	24		
<i>Total por edades.....</i>					14		8		1		9		8		10											50
<i>Total de defunciones.....</i>			50																							

DEMOGRAFÍA

NACIDOS VIVOS							NACIDOS MUERTOS							DEFUNCIONES		
LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	DEFUNCIONES		
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.	TOTAL
2	2	1	1	3	3	6	>	>	>	>	>	>	1	2	3	
2	2	1	>	3	2	5	>	1	>	>	>	1	5	1	6	
>	3	>	1	>	4	4	>	2	>	>	>	2	1	2	3	
4	3	>	1	4	4	8	>	>	>	>	>	>	3	1	4	
4	1	2	1	6	2	8	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
1	2	2	>	3	2	5	>	>	>	>	>	>	6	9	15	
4	1	3	4	7	5	12	>	>	1	>	1	1	4	2	6	
1	4	2	>	3	4	7	>	>	>	>	>	>	2	2	4	
>	>	1	>	1	>	1	>	1	>	1	>	1	1	4	5	
1	1	>	>	1	1	2	>	1	>	>	>	1	3	1	4	
19	19	12	8	31	27	58	>	4	1	1	5	6	26	24	50	

Madrid 26 de Febrero de 1903.—El Alcalde Presidente, Marqués de Portago.

Ayuntamiento constitucional de Cervera de río Pisuerga.

No habiendo comparecido los mozos Francisco Blanco Lamiar, hijo de Pablo y Virginia, é Isidoro del Olmo Berrojo, hijo de Cándido y Nicolasa, números respectivamente 11 y 13 del sorteo del presente año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, que tuvo lugar el día 1.º de los corrientes, no obstante haber sido citados en forma, con arreglo á la ley, se han instruido los oportunos expedientes con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazo, y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación con las condenaciones consiguientes de gastos, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente á mi autoridad á fin de ser presentados ante la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia para su ingreso en la caja respectiva; apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca y captura y remisión á este Municipio de los mencionados prófugos ó su presentación á disposición de dicha Comisión.

Cervera de río Pisuerga 9 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Eugenio Marín. 1312—M

Ayuntamiento constitucional de Guadalajara.

No habiéndose presentado al acto de clasificación y declaración de soldados el mozo núm. 4 del sorteo de esta capital para el actual reemplazo Eugenio Cuadrado de Mingo, hijo de León y Jesusa; é ignorándose su paradero, se le cita por medio del presente edicto para que comparezca ante este Ayuntamiento hasta el día 31 del corriente mes, para ser tallado y reconocido y oírle las exenciones que alegare, apercibido de que de no varificarlo se instruirán diligencias para la declaración de prófugo, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Reemplazo vigente.

Guadalajara 15 de Marzo de 1903.—El Presidente accidental, Rafael García.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, Ramón Corrales, Secretario. 1332—M

Ayuntamiento constitucional de Jérica.

No habiendo comparecido los mozos que se relacionarán al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, á pesar de haber sido citados al efecto, con arreglo á la ley, se han instruido los oportunos expedientes, de conformidad á lo que disponen los artículos 105 y siguientes de la ley de Reemplazo de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, y por sus resultados, esta Corporación les ha declarado prófugos, con la consiguiente condena de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les cita, llama y emplaza para que inmediatamente comparezcan ante mi Autoridad, al objeto de ser remitidos á disposición de la Excmo. Comisión mixta de Reclutamiento; apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes ruego á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los referidos prófugos, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta de referencia.

Las noticias que de dichos mozos se tienen y á quienes se refiere este edicto son los siguientes:

Núm. 6 del sorteo. Pedro N. Aliaga, hijo de padre no conocido y de María.

Núm. 9 del idem. José Ramón de Santa Agueda, hijo de padres no conocidos.

Núm. 10 del idem. Manuel Tomás Benot, hijo de Manuel y María.

Núm. 16 del idem. José Edo Benajas, hijo de Francisco y Manuela.

Núm. 21 del idem. José Sánchez Adelantado, hijo de Joaquín y Ramona.

Núm. 33 del idem. Vicente Guisál Ribés, hijo de Francisco y Teresa.

Jérica 12 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Manuel Barrachina. 1317—M

Ayuntamiento constitucional de Santillana de Campos.

No habiendo comparecido el mozo natural de esta villa, Gregorio Lienes del Olmo, hijo de Dionisio y de Bárbara, número 1 del sorteo de este año, al acto de clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado por medio del *Boletín oficial*, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazo, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corpora-

ción, con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta; apercibido de ser tratado con todo el vigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Santillana de Campos 8 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Epifanio Gutiérrez. 1313—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

BURGOS

D. Antonio Fernández de Cuevas Molet, primer Teniente del regimiento Infantería de la Lealtad, núm. 30, y Juez instructor nombrado de orden del Sr. Coronel del mismo Cuerpo para instruir expediente al soldado Higinio Garate Cárcamo, de este regimiento, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Higinio Garate Cárcamo, natural de Medina de Pomar, en esta provincia, hijo de Pío y de Natalia, soltero, de veinte años de edad, de oficio del comercio, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente espaciosa y de un metro 580 milímetros de estatura, sin señas particulares, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar de instrucción, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel de este regimiento se le sigue por la falta grave de primera deserción cometida el día 22 de Febrero próximo pasado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Higinio Garate Cárcamo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado militar, sito en el cuartel que ocupa el regimiento Infantería de la Lealtad, núm. 30, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Burgos á 3 de Marzo de 1903.—Antonio Fernández de Cuevas. 1269—M

CIUDAD RODRIGO

D. Evelio Jiménez Orge, segundo Teniente del regimiento Infantería de Toledo, núm. 35, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para la tramitación del expediente que en averiguación del paradero del soldado desaparecido en la campaña, y que perteneció al batallón expedicionario á Filipinas, núm. 9, Ricardo Quintana Moderell;

Usando de las facultades que me confiere el art. 386 del Código de Justicia militar cito, llamo y emplazo al mencionado Ricardo Quintana Moderell, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Cádiz y Valencia, manifieste, por cualquier medio, su residencia á este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el regimiento Infantería de Toledo, núm. 35, en Ciudad Rodrigo (Salamanca), con el fin de tomarle declaración; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Ciudad Rodrigo á 5 de Marzo de 1903.—Evelio Jiménez. 1271—M

CORUÑA

D. Miguel Castro Miño, primer Teniente del regimiento Cazadores de Galicia, 25.º de Caballería, y Juez instructor del expediente que por la falta de cambio de residencia sin la competente autorización se instruye al cabo Francisco Suárez Suárez.

En uso de las facultades que la ley me concede, y por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al cabo Francisco Suárez Suárez, perteneciente para movilización á este regimiento, para que en el término de treinta días, desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Caballería que ocupa este regimiento, al objeto de prestar declaración en el expediente que se le sigue por las razones antedichas; y que si no comparece en el tiempo marcado será declarado rebelde, ó se presente en caso contrario á las Auto-

ridades del punto donde resida, las que lo comunicarán á este Juzgado.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido cabo, y caso de ser habido lo presenten á la Autoridad del distrito, la que dará conocimiento á la superior de esta plaza.

Dada en Coruña á 3 de Marzo de 1903.—Miguel Castro Miño. 1270—M

D. Victoriano Azcárraga y Sánchez, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente instruido en averiguación del paradero del cabo que fué de este regimiento Camilo Ventura Fons.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al cabo que fué del regimiento Infantería de Luzón, núm. 54, Camilo Ventura Fons, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Alfonso XII de esta plaza, con objeto de responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; apercibiéndole que de no verificar su presentación se le irrogarán los perjuicios á que haya lugar.

Por lo tanto, ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, hagan activas gestiones para indagar su paradero, y en caso de ser habido me lo manifiesten sin pérdida de tiempo.

Coruña 7 de Marzo de 1903.—V.º B.º—El primer Teniente, Juez instructor, Victoriano de Azcárraga.—El sargento Secretario, Matías Muñiz. 1285—M

D. Miguel Cuervo Núñez, primer Teniente de Infantería con destino en el regimiento de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente de abintestato que se sigue por fallecimiento del Capellán primero del Cuerpo eclesiástico del Ejército D. Francisco Molina Hernández.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Mariano y D. Cristóbal Molina Hernández, para que en el plazo de treinta días, contados á partir de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Badajoz*, se presenten en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel de Alfonso XII, de esta plaza, á reclamar la parte que pueda corresponderles en los efectos que á su fallecimiento dejó su hermano, el citado Capellán; en la inteligencia que de no presentarse se entenderá que renuncian á favor de su hermana Doña Elvira.

Dada en Coruña á 8 de Marzo de 1903.—Miguel Cuervo. 1295—M

FERROL

D. Bernardo Jojo Pérez, Capitán de Infantería de Marina del cuadro de reclutamiento, núm. 2, Juez instructor de la causa instruida contra el soldado Antonio Quinteiro Míguez, del referido Cuerpo y unidad, por el delito de lesiones.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia de Antonio Quinteiro Míguez, soldado de dicha unidad, hijo de José y de Micaela, natural de Gestoso, Ayuntamiento de Silleda, provincia de Pontevedra, vecindado en Gestoso, nació en 9 de Mayo de 1879, no expresando sus señas por carecer de ellas la filiación de dicho individuo, acusado del delito de deserción, y cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, á fin de que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de la misma, se presente en el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores de esta plaza; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado, procedan á su detención, ordenado sea conducido con custodia á este punto y á mi disposición.

Ferrol 6 de Marzo de 1903.—V.º B.º—Bernardo Jojo.—Por mandato del Sr. Juez, el Secretario, Nemesio Campos. 1287—M

D. José Fernández Valero, primer Teniente del tercer batallón Infantería de plaza, Juez instructor del expediente instruido contra el cabo de este batallón Martín Díez Díez por haber cambiado de residencia sin la competente autorización.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al cabo de este batallón Martín Díez Díez, natural de Parande, Ayuntamiento de Riaño, provincia de León, hijo de Hermenegildo y de Luisa, soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio estudiante, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color trigueño, y de un metro 702 milímetros de es-

tatura, para que en el preciso término de cuarenta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de León*, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el Baluarte del Infante, de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del señor primer Jefe de este batallón se le sigue por haber cambiado de residencia sin la autorización competente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido cabo Martín Díez Díez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al Baluarte del Infante, de esta plaza, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ferrol á 7 de Marzo de 1903.—El primer Teniente, Juez instructor, José Fernández Valero. 1272—M

IRÚN

D. Fermín Díaz Adrados, primer Teniente de Carabineros y Juez instructor, en comisión, nombrado por la Superioridad en sumaria seguida contra el carabnero Antonio Castañón Márquez por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado carabnero desertor, natural de Encinasola, provincia de Huelva, hijo de José é Isabel, soltero, de oficio zapatero, de veintiocho años de edad, siendo sus señas personales: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba afeitada, boca grande, color claro, su frente regular, estatura un metro 721 milímetros, sin señas particulares, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción para responder á los cargos que le resultan en la sumaria expresada; apercibiéndole de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que, según el Código de Justicia militar, haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que en caso de ser habido lo remitan á mi disposición, en calidad de preso, á esta villa; pues así lo he acordado en diligencia de hoy.

Dada en Irún á 4 de Marzo de 1903.—El Juez instructor, Fermín Díaz. 1274—M

JATIVA

D. Aureliano Urizarry León, Capitán de Infantería, del regimiento reserva de Játiva, núm. 81, y Juez instructor del expediente formado al soldado de este Cuerpo, en situación de reserva activa, Vicente Pellicer Micó.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, natural de Cullera (Valencia), hijo de Pascual y de María, soltero, de treinta años de edad, de oficio labrador, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, frente espaciosa, barba ninguna, de un metro 750 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde el de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, cuartel de Infantería, en la localidad, á mi disposición, ó se presente á la Autoridad militar de su pueblo residencia actual, ó á la civil, en su defecto, para que den conocimiento á este Juzgado, á fin de que responda al cargo que le resulta por su falta de incorporación á filas el 15 de Octubre último, según lo dispuesto por el Ministerio de la Guerra en l.º de dicho mes; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Vicente Pellicer Micó; todo lo cual queda acordado en diligencia de hoy fecha en el citado expediente, que instruyo de orden de la superior Autoridad de la región.

Játiva 7 de Marzo de 1903.—Aureliano Urizarry. 1288—M

LOGROÑO

D. Gabriel de Lacy Eguilaz, segundo Teniente del regimiento Infantería de Bailén, núm. 24, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para que con el carácter de tal instruir el expediente al soldado Angel Cervera Ordinana.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Angel Cervera Ordinana, natural de Villanueva del Grao, provincia de Valencia, hijo de Inocente y de Basilia, soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares, una cicatriz en la mano derecha, estatura un metro 597 milímetros, para que en el término de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupa este regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue por la falta de incorporación á sus banderas; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo en el plazo marcado será declarado rebelde.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el cuartel de Infantería de esta plaza, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Logroño á 5 de Marzo de 1903.—Gabriel de Lacy. 1275—M

MADRID

D. Pío López Pozas, Comandante de Infantería con destino en el primer batallón del regimiento León, núm. 38, Juez instructor de la sumaria seguida contra el soldado Marcial Pasalodos Martín.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Marcial Pasalodos Martín, soldado de este regimiento, natural de Ciudad Real, hijo de D. Epifanio y de Doña Tomasa, soltero, de veintín años de edad, de oficio estudiante, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color blanco, frente regular, nariz ídem, boca ídem, barba saliente y de un metro 638 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Conde Duque de esta Corte, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que se le sigue por haber desertado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Marcial Pasalodos Martín, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al regimiento Infantería de León, núm. 38, cuartel del Conde Duque, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 9 de Marzo de 1903.—El Comandante, Juez instructor, Pío López Pozas. 1276—M

MANRESA

D. Diego Navarro Baijes, segundo Teniente del batallón Cazadores de Alfonso XII, núm. 15, y Juez instructor nombrado para la formación del expediente seguido contra el soldado Martín Pujol Teixidó por el delito de segunda desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Martín Pujol Teixidó, recluta del reemplazo de 1896, que cubrió cupo por el pueblo de Masarac, hijo de Damián y de Teresa, natural de Masarac, provincia de Gerona, soltero, de oficio pastor, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno, frente despejada, producción buena, señas particulares ninguna, sabe leer y escribir, su estatura un metro 625 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de banderas del batallón Cazadores de Alfonso XII, núm. 15, sito en el cuartel de Carmen (Manresa), para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue con motivo de la falta que cometió; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Manresa 10 de Marzo de 1903.—El segundo Teniente, Juez instructor, Diego Navarro. 1289—M

MONFORTE

D. Antonio Rodríguez López, Capitán del regimiento Infantería reserva de Monforte, núm. 110, y Juez instructor del expediente que de orden superior instruyo contra el soldado reservista de este regimiento Antonio Regueiro Pardo por haberse ausentado del punto de su residencia sin la correspondiente autorización.

Por la presente cito, llamo y emplazo al citado Antonio Regueiro Pardo, hijo de Manuel y María Josefa, natural del Mao, del Ayuntamiento del Inio, de la provincia de Lugo, de oficio labrador, de veintiocho años de edad próximamente, de estado soltero, estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños, nariz y boca regulares, barba naciente, color bueno, aire y producción buenos, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, se presente á la Autoridad más inmediata al punto donde resida actualmente; en la inteligencia que de no verificarlo será declarado en rebeldía.

Y para su publicidad, insértese la presente en la GACETA DE MADRID.

Dada en Monforte á 10 de Marzo de 1903.—Antonio Rodríguez.—Por mandato de S. S., el Secretario, Celso González. 1297—M

NAJERA

D. Ruño López y García de Medrano, primer Teniente de la Guardia civil con destino en la primera compañía de la Comandancia de Logroño, Juez instructor nombrado por el señor primer Jefe de la misma, en la sumaria que por falta de desertión se sigue al cabo Francisco Elías González.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido cabo, natural de Viguera, de esta provincia, hijo de Manuel y María, de treinta y siete años, casado, cuyas señas son: estatura un metro y 660 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color moreno, nariz regular, barba poblada, para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*, comparezca en la casa cuartel de esta ciudad para responder á los cargos que resulten en la sumaria que por la falta dicha se le sigue.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido cabo Francisco Elías González, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Nájera á 6 de Marzo de 1903.—Ruño López y García de Medrano. 1298—M

SAN SEBASTIÁN

D. Ricardo Ferrer de la Fuente, Capitán del regimiento Infantería de Sicilia, núm. 7, Juez instructor del expediente instruido contra el recluta Manuel Méndez Suárez por faltar á concentración.

No habiéndose presentado á concentración para destino á Cuerpo el recluta Manuel Méndez Suárez, del reemplazo de 1901, hijo de Ramón y de Josefa, natural de Piedrafita, Ayuntamiento de Santiago, Juzgado de primera instancia de Lueara, provincia de Oviedo.

Por la presente llamo, cito y emplazo á dicho recluta á fin de que en el término de treinta días, contados desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de banderas del cuartel alto de San Telmo de esta ciudad para ser oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar, caso de no verificarlo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, á fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, y á mi disposición, con las seguridades convenientes, á San Sebastián; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Oviedo*.

Dada en San Sebastián á 6 de Marzo de 1903.—V.º B.º.—El Capitán, Juez instructor, Ricardo Ferrer.—El sargento Secretario, Gastón Guzmán. 1281—M

SANTOÑA

D. Adolfo Felipe Báez, primer Teniente del regimiento Infantería de Andalucía, núm. 52, Juez instructor del expediente de abintestado instruido con motivo del fallecimiento del Capitán que fué del regimiento Infantería de Alfonso XIII, núm. 62, D. Nicomedes Beltrán López.

No habiendo sido posible averiguar el paradero del primer Teniente D. Manuel Martínez Vinsans, que fué en Cuba de dicho regimiento de Alfonso XIII y del provisional de Baleares, con objeto de prestar declaración en el mencionado expediente, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho Sr. Oficial, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación del mismo en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado ó manifieste su residencia para prestar declaración en dicho expediente; advirtiéndole que si no lo ejecutase sufrirá la pena á que haya lugar.

Santoña 2 de Marzo de 1903.—El Juez instructor, Adolfo Felipe. 1280—M

SEVILLA

D. Miguel Esteban y García, Teniente de navío y Juez instructor de la sumaria núm. 293 de 1903, por robo de tubos.

Por el presente cito á Doña Amalia Ramírez Boyato, madre del apodado el Zurdo, con domicilio en Sevilla, Valladares, núm. 4, y á Doña Rita Vera Gamboa, que vive Pajes del Corro, núm. 124, madre del apodado Verilla, para que en el término de diez días se presenten en este Juzgado de la Comandancia de Marina en día y hora hábil, para prestar declaración en la citada sumaria.

Sevilla 12 de Marzo de 1903.—V.º B.º.—Miguel Esteban.—El Secretario, Ricardo Enríquez. 1301—M

VIGO

D. Carlos Rubido y García, Teniente Coronel de Caballería, Juez permanente de la Capitanía general de Galicia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Bartolomé Trigo Leares, hijo de José y de Manuela, natural de Paleo, parroquia de San Esteban, provincia de La Coruña, vecindado en Corral, y que nació en 6 de Febrero de 1876, oficio labrador, estado soltero, pelo castaño, cejas ídem, ojos claros y barba ninguna, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca á declarar en este Juzgado, Príncipe, 59, segundo, ó ante la Autoridad militar ó civil del punto en que se halle; en la inteligencia que de no hacerlo será declarado en rebeldía.

A la vez encargo á las Autoridades civiles y militares dispongan su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Vigo á 7 de Marzo de 1903.—El Teniente Coronel, Juez instructor, Carlos Rubido. 1302—M

D. Manuel Bernal Espinar, Capitán del regimiento Infantería de Pontevedra, núm. 93, y Juez instructor del expresado regimiento.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Alonso González, hijo de Santiago y de Joaquina, natural de Meder, de veinticinco años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos blancos, nariz regular, barba ninguna, color bueno, frente espaciosa, aire natural, producción fácil, señas particulares ninguna, su estatura un metro 734 milímetros, y soldado del reemplazo de 1896 por el cupo del Ayuntamiento de Salvatierra, en la citada provincia de Pontevedra, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de la Cárcel de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Comandante general y en Jefe del octavo Cuerpo de Ejército me hallo instruyendo por haber faltado al llamamiento que previenen las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 27 de Septiembre de 1901 (C. L., número 216); bajo apercibimiento de que si no se presenta en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto militares como civiles y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo hagan comparecer á mi presencia; pues así lo he acordado en providencia de esta fecha.

Dada en Vigo á 9 de Marzo de 1903.—Manuel Bernal Espinar. 1303—M

D. Manuel Bernal Espinar, Capitán del regimiento Infantería de Pontevedra, núm. 93, y Juez instructor del expresado regimiento.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Santiago Mourriños Pintos, hijo de Manuel y de Peregrina, natural de Salcedos, de veinticinco años de edad, de oficio peón, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, color moreno, frente regular, aire natural, producción fácil, señas particulares ninguna, su estatura un metro 588 milímetros, y soldado del reemplazo de 1896 por el cupo del Ayuntamiento de Pontevedra, en la citada provincia de Pontevedra, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de la Cárcel de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Comandante general y en Jefe del octavo Cuerpo de Ejército me hallo instruyendo por haber faltado al llamamiento que previenen las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 27 de Septiembre de 1901 (C. L., número 216); bajo apercibimiento de que si no se presenta en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto militares como civiles y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo hagan comparecer á mi presencia; pues así lo he acordado en providencia de esta fecha.

Dada en Vigo á 9 de Marzo de 1903.—Manuel Bernal Espinar. 1304—M

ZAMORA

D. Adolfo Nieto Castro, segundo Teniente del regimiento Infantería de Toledo, núm. 35, y Juez instructor para la formación de expediente al soldado José Liso Canedo por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Liso Canedo, soldado del regimiento Infantería de Toledo, número 35, hijo de Manuel y de Manuela, natural de Noya, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia de Noya, provincia de Coruña, vecindado en Oroño del mismo partido judicial, soltero, de veintiocho años de edad, de oficio zapatero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, de un metro 673 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Coruña, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que por desertión me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, ateniéndose á los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en la busca de referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Infantería de esta capital, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta día.

Dada en Zamora á 8 de Marzo de 1903.—El segundo Teniente, Juez instructor, Adolfo Nieto Castro. 1905—M

Juzgados de primera instancia.

ALICANTE

D. Juan Antonio Aroca Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se sigue causa por el delito de robo en la iglesia de San Francisco de esta ciudad, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 18 al 19 de Enero último, consistente en:

Dos copas de cálicas de plata con baño de oro.
Dos incensarios de metal blanco con baño de plata.
Una gaveta de la misma clase.
Una cadenita de oro que la Virgen del Carmen tenía al cuello.

Unos pendientes del mismo metal que llevaba dicha imagen.

En dicho sumario he acordado expedir el presente edicto que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Rogando á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca de las referidas alhajas y objetos, y la detención de las personas en cuyo poder se hallen si no justifican cumplidamente su adquisición.

Dada en Alicante á 2 de Marzo de 1903.—Juan Antonio Aroca Rodríguez.—De su orden, Manuel Marín. J—1555

ALMODÓVAR DEL CAMPO

D. José Rodríguez Vieitez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama al gitano Ramón Cádiz, conocido por Manuel Fernández Muñoz, de treinta y nueve años, soltero, cesterero, natural de Almadén y vecino de Aranjuez, que está herido en la parte inferior izquierda de la espalda, á consecuencia de un disparo de arma de fuego que le hizo Nicanor Torres Losada en las primeras horas de la mañana del día 16 de Febrero último, en la villa de Abenojar, de donde desapareció la noche del 28 de dicho mes, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde que esta requisitoria aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con el fin de prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue por disparos de arma de fuego, é ingresar en concepto de preso en las cárceles de este partido; con apercibimiento que si deja de comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser hallado lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes; pues en ello se interesa la buena administración de justicia.

Dada en Almodóvar del Campo á 9 de Marzo de 1903.—José Rodríguez Vieitez.—Por su mandado, Indalecio Gil. J—1514

BARCELONA—NORTE

En virtud de providencia acordada en este día por el señor Juez de instrucción del distrito del Norte, y especial en causa por sustracción de valores confiados al Correo, contra D. Vicente Honero y otros, se cita á las personas que á continuación se expresarán, á fin de que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca en su sala audiencia, establecida en el Palacio de Justicia, situado en el paso de San Juan, con el objeto de declarar é instruirles de sus derechos; advirtiéndoles la obligación de comparecer por virtud de este llamamiento; apercibidos que de no verificarlo les parará perjuicio.

Barcelona 8 de Marzo de 1903.—El Escribano, Recaredo Culebras.

Personas cuya citación se interesa.

Los imponentes de los pliegos de valores declarados, número 393, impuesto en Alger (Africa), dirigido á J. Santa creu, á Jalón, por cantidad de 100 pesetas.

El de núm. 514, impuesto en Blida (Francia), dirigido á J. Orozco, á Alta, de 50 pesetas.

El de núm. 347, impuesto en Cervère (Francia), dirigido á N. Campuzano, á Archena, de 100 pesetas.

El de núm. 230, impuesto en Noterdan (Países Bajos), dirigido á J. Fibrer, á Benicarló, de 825 pesetas; y

El de núm. 655, impuesto en París, y dirigido á F. Guardiola, á Aleira, de 1.900 pesetas. J—1515

BURGOS

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se ha seguido causa criminal por delito de lesiones contra cuatro sujetos, entre ellos Saturnino Iglesias Expósito, de treinta años de edad, soltero; hijo de padres desconocidos, natural de Burgo de Osma, procedente del Hospicio provincial, al que por no haber comparecido en el día y hora señalados ante la Sala de lo criminal de la Audiencia provincial de este distrito á la celebración de las sesiones del juicio oral de indicada causa, se decretó por la misma su prisión provisional; é ignorándose su paradero se le cita y llama, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo á la cárcel de esta capital y á mi disposición, caso de ser habido.

Dado en Burgos á 7 de Marzo de 1903.—Teófilo Ceballos.—Por su mandado, Cayetano Sou. J—1516

CALDAS DE REYES

D. Gualberto Ulloa y Fernández, Juez de instrucción del partido de Caldas de Reyes.

Llama y emplaza á José Ameigeiras Alende, de diez y ocho años, hijo de Francisco y María Josefa, soltero, cantero, natural y vecino de Ciguiril, en el término de Cuntis, con instrucción, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que á continuación se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los Boletines oficiales de las provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y en su sala de audiencia á declarar indagatoriamente en sumario que se instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Caldas de Reyes 6 de Marzo de 1903.—Gualberto Ulloa.—De orden de S. S., Manuel Martelo.

Señas del procesado.

Estatura regular, pelo negro, ojos castaños, cejas ídem, sin barba, cara redonda, color bueno; viste chaqueta, chaleco y pantalón de paza castaña, lleva á la cabeza boina y calza zapatonas. J—1517

CIUDAD REAL

D. Bernardo Hervás y Lozano, Juez de instrucción de Ciudad Real y su partido.

Por la presente se llama á los procesados Miguel Arévalo y Gascón y Antonio Romero y Prado, vecinos que han sido de esta capital, y en la actualidad de ignorado paradero, para que el día 30 del actual, á las diez de su mañana, comparezcan ante esta Audiencia provincial para que declaren y asistan al acto del juicio oral de la causa que se sigue contra los mismos y otros por sedición; apercibidos que de no comparecer incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, conduciéndolos á las cárceles de esta capital, con las debidas seguridades y á disposición de este Juzgado.

Dada en Ciudad Real á 7 de Marzo de 1903.—Bernardo Hervás.—Por su mandado, Domingo María Bermeo. J—1641

D. Bernardo Hervás y Lozano, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente se llama á Vicente Sánchez Hurtado, José Prado Rodríguez y Juan García, vecinos que los tres han sido de esta capital y en la actualidad de ignorado paradero, para que el día 30 del actual, á las diez de su mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de esta capital, con el fin de que declaren como testigos en el acto del juicio oral de causa seguida por el delito de sedición contra Gregorio Manuel Barahona y otros; apercibidos que de no comparecer en dicho día y hora incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas, y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Ciudad Real á 7 de Marzo de 1903.—Bernardo Hervás.—Por su mandado, Domingo M. Bermeo. J—1642

COLMENAR

D. Francisco Guerrero Berdugo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á la persona ó personas que en la noche del 31 de Enero al 14 de Febrero penetraron en la casa de la vecina de Periana, Remedios Núñez Barroso, y se llevaron 50 pesetas en metálico, dos mantones, seis sábanas y un traje negro de hombre, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resulten sobre sustracción de los indicados efectos; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, de cualquier clase que sean, procedan con toda actividad y celo á la busca y rescate de las ropas y dinero sustraído, poniéndolos, caso de ser habidos, con la persona en cuyo poder se encuentren, á mi disposición, en la cárcel de este partido.

Dada en Colmenar á 24 de Febrero de 1903.—Francisco Guerrero.—Por su mandado, Licenciado Eduardo Martínez y Moreno. J—1518

CORIA

D. Leonardo Recuenco y Moya, Juez de instrucción de esta ciudad de Coria y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Suárez, alias Bolindre, vecino de Garrovillas, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de hacerle saber el auto de su procesamiento declarado en causa que se sigue por hurto de palos de labor de la dehesa de Arenalejo, término municipal de Portaje, y prestar indagatoria; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, habiendo decretado la prisión contra el mismo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes

que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado procesado, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Dada en Coria á 9 de Marzo de 1903.—Leonardo Recuenco.—El Escribano, Pantaleón Zanca. J—1519

ECIJA

D. José Oppelt y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente y término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo de las cadenas del paso á nivel particular del kilómetro 51-727, verificado la noche del 5 del actual, para que comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á prestar la oportuna declaración en el sumario que por tal delito instruyo; apercibidos que de no verificarlo les pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y rescate de referidas cadenas, que son de cuatro metros de largo y gruesas, deteniendo á sus poseedores si no justifican en el acto su legítima adquisición.

Dada en Ecija á 7 de Marzo de 1903.—José Oppelt y García.—El Secretario, Román Tur. J—1520

LINARES

D. Carlos de Valcárcel y Blaya, Juez de instrucción de este partido y Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica.

Por la presente se encarga á las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca de cinco postes de rails de hierro, de unos 60 centímetros de largo, hurtados del ramal de esta ciudad á la estación de Vadollano en la noche del 17 al 18 de Febrero, hectómetros 2 y 3 del kilómetro 3, y 5, 6 y 7 del kilómetro 10, y captura de los autores del hurto, que pondrán en su caso á mi disposición en la cárcel de esta ciudad, ó á las personas en cuyo poder se encuentren los referidos trozos de rails, si no acreditan su legítima procedencia.

Dada en Linares á 9 de Marzo de 1903.—Carlos de Valcárcel.—Por su mandado, Antonio Muñoz. J—1521

LUCENA

D. Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de este edicto, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita y llama á D. Miguel Álvarez de Sotomayor y Curado, Comde de Húst, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á fin de ser oído en la causa que instruyo sobre estafa de un saxofón, perteneciente á la banda municipal del Ayuntamiento de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial de la Nación practiquen diligencias en busca de dicho individuo, y en su caso le citen de comparecencia ante este dicho Juzgado.

Lucena 6 de Marzo de 1903.—Antonio de la Vega.—El asuario, Pedro Romero. J—1522

MADRID—INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Liera, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia de ayer dictada en autos de secuestro entablados por el Banco Hipotecario de España contra los herederos de D. Angel de las Pozas y Valle, se anuncia la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Primera. Una casa en Madrid, en la primera zona del ensaache, próxima al barrio de Vallehermoso, distrito municipal de la Universidad, cuyo solar tiene la figura de un cuadrilátero irregular; sus lados Sur y Oeste lindan con terrenos y calle particular perteneciente á D. Angel de las Pozas, y miden 12 metros uno de ellos, y 45 metros y ocho centímetros el otro, y sus lados Norte y Este hacen fachadas á las calles de Fernández de los Ríos y Blasco de Garay, midiendo respectivamente nueve metros y 28 centímetros y 45 metros y 11 centímetros. Compuesta la superficie de 543 metros cuadrados y 45 centímetros, equivalentes á 6.999 pies, también cuadrados, y 63 centímetros; se compone de planta baja y principal, y está distribuida en 40 habitaciones ó cuartos vivideros.

Esta finca está actualmente dividida en dos, inscritas en el Registro de la propiedad con los números 2.876 y 2.877.

Segunda. Otra casa en el mismo punto que la anterior, cuyo solar tiene la figura de un cuadrilátero irregular; sus lados Sur, Este y Oeste lindan con calles particulares propias de D. Angel de las Pozas, que miden respectivamente 40 metros y 48 centímetros, 11 metros y 84 centímetros y 12 metros y tres centímetros, y su lado Norte hace fachada á la calle de Fernández de los Ríos en una línea de 40 metros y 70 centímetros. Comprende la superficie de 484 metros cuadrados, equivalentes á 6.236 pies, cuadrados y 88 centímetros; se compone de planta baja y principal, y está distribuida en 40 habitaciones ó cuartos vivideros.

Esta finca está actualmente dividida en dos, inscritas en el Registro de la propiedad con los números 2.879 y 2.880.

Tercera. Otra casa en el mismo punto que las anteriores, cuyo solar tiene la figura de un cuadrilátero irregular; sus lados Norte, Este y Oeste, lindan con calles particulares propias de D. Angel de las Pozas, que miden respectivamente 40 metros 38 centímetros, 12 metros 67 centímetros, y 12 metros 74 centímetros, y su lado Sur hace fachada. Linda con terreno propio del mismo interesado, y mide 40 metros 15 centímetros. Comprende la superficie de 511 metros cuadrados y 30 centímetros, equivalentes á 6.585 pies y 54 centímetros; se compone de planta baja y principal, y está distribuida en 40 habitaciones ó cuartos vivideros.

Esta finca está actualmente dividida en dos, inscritas en el Registro de la propiedad con los números 2.872 y 2.873.

Para su remate se ha señalado el día 29 de Abril próximo, bajo las siguientes condiciones:

1.ª El tipo del remate será el de 32.000 pesetas para la primera finca; el de 28.000 para la segunda, y el de 30.000 para la tercera.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de estos tipos.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar el 10 por 100 efectivo en dicho tipo.

4.ª La consignación del precio se verificará á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; y

5.ª Los títulos de propiedad, suplidos por certificación del

Registro se hallan de manifiesto en la Escribanía, y deberán conformarse con ellos los licitadores sin derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Madrid á 12 de Marzo de 1903. = Luis Rodríguez de Llera.—Ante mí, Francisco de P. Rives. X—618

MARBELLA

D. José Bisueño de la Hera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á un sujeto cuyos nombres y apellidos se ignoran, y que se dice ser vecino de Coín, como de treinta y cinco años poco más ó menos, de estatura regular, poca barba, pero afeitada; de carnes regulares, pelo castaño y sin señas particulares, que en el mes de Mayo último cambió con José Espinosa Ruiz en la ciudad de San Roque un barro blanco y cerrado, y 30 pesetas encima, por otro rucio oscuro, cerrado y con un garbanzo en una pata, para que en el término de seis días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración sin juramento, y responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra el Espinosa sobre hurto; y se le previene que si no comparece le parará el perjuicio que hubiera lugar en derecho.

Dado en Marbella á 7 de Marzo de 1903. = José Bisueño. = Por su mandado, José Galveño. J—1523

MUROS

D. Ramón Reynoso, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa de Muros y su partido.

Certifico que en el expediente de que se hará mérito, se dictó el auto del tenor siguiente:

«En la villa de Muros, á 14 de Febrero de 1903:

Resultando que por D. José Concha Corbacho, Procurador, y como tal designado en turno para representar á María Rama Lema, vecina del inmediato barrio de la Virgen del Camino, casada, jornalera y mayor de sesenta años, se presentó escrito con fecha 18 de Diciembre del año último de 1902, exponiendo: que la María Rama Lema se halla casada hará cuarenta y cuatro años con José Lado Lestón; que este individuo se ausentó de este país pasa de veinte años, ignorándose su actual paradero, y si es vivo ó muerto; á su representación le conviene hacer constar tal ausencia, para tan luego como tenga lugar la oportuna declaración, solicitar la administración de los bienes del mismo y ejercitar los demás derechos que le importen; al fin indicado interesa que se reciba la conducente información para acreditar los particulares siguientes: primero, que su representada la María Rama Lema se halla casada pasa de cuarenta años con José Lado Lestón; segundo, que este individuo se ausentó de la parroquia de San Julián de Toreas, perteneciente á este distrito municipal, y de la cual era vecino, pasa de veinte años, sin que se tuviese noticia de su paradero, ignorándose el actual, y de si es vivo ó muerto; con arreglo al título 8.º y capítulos 1.º y 2.º del vigente Código civil, formuló el presente escrito, concluyendo aplicando al Juzgado se sirviera disponer que, previa citación del Ministerio fiscal, se recibiese la información testimonial que estaba pronto á suministrar, á tenor de los particulares que van designados, y por su resultado dictar la resolución que correspondiera, en cuanto por ella se declare la ausencia del José Lado Lestón, hecho lo cual se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, conforme á lo prevenido en el art. 186 del referido Código civil:

Resultando que pasado el expediente al Ministerio fiscal, lo devolvió con dictamen favorable:

Resultando que en la sustanciación del mismo se han observado las prescripciones legales:

Considerando que se halla suficientemente acreditado por la certificación del acta matrimonial aportada é información de testigos suministrada, con citación y audiencia del Ministerio fiscal, que José Lado Lestón, vecino que fué de la parroquia de San Julián de Toreas, se halla casado canónicamente con María Rama Lema, así como que aquél se ausentó de este país pasa de veinte años, ignorándose desde entonces su paradero, lo mismo que si es vivo ó muerto:

Considerando que la peticionaria María Rama Lema, como cónyuge, tiene personalidad para pedir declaración de ausencia de su mencionado marido, por hallarse en las condiciones que expresa el considerando anterior:

Vistos el libro 1.º, tít. 8.º, capítulos 1.º y 2.º del Código civil:

El Sr. D. Ernesto Sánchez Taboada, Juez de primera instancia de este partido, por ante mí, Escribano, dijo: De conformidad con lo interesado por el Ministerio fiscal, se declara la ausencia en ignorado paradero de José Lado Lestón, vecino que fué de la parroquia de San Julián de Toreas, en este término municipal, accediendo á lo solicitado por su mujer María Rama Lema; entendiéndose que esta declaración no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Así lo mandó y firma S. S., de que yo Escribano doy fe. = Ernesto Sánchez Taboada. = Ante mí, Ramón Reynoso.»

Y para que conte y pueda tener lugar su inserción en la GACETA DE MADRID, en conformidad á lo mandado, expido y firmo el presente.

Muros 4 de Marzo de 1903. = Ramón Reynoso. 93—P

POSADAS

D. Alfonso Palma Blázquez, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de Autoridades, y agentes de la policía judicial, ordenen y practiquen activas diligencias para la busca y rescate de los efectos que á continuación se reseñan, robados á María García Villanueva, vecina de La Carlota, domiciliada en el segundo departamento rural de aquel término, la noche del 5 al 6 de Agosto último, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con motivo de expresado hecho.

Dada en Posadas á 5 de Marzo de 1903. = Alfonso Palma. El Escribano, Félix Nogués.

Reseña de los efectos robados.

Como un is 30 varas de muselina blanca y morena. Cuatro varas algodón, listas encarnadas. Dos pañuelos de seda, nuevos, fondo blanco y ramos de colores. Cuatro pañuelos de la mano, con iniciales T. P. y Q. R. Unos mantes de algodón con fletores, marca T. P. Una botella con arropo. J—1524

RIBADEO

D. Francisco Salvadores Robles, actuario y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de Ribadeo.

Certifico que en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador D. Antonio Rodríguez y Rodríguez, á nombre de Doña Nicolasa Fernández Acevedo, vecino de esta villa, residente hoy en la Habana, como representante legal y con patria potestad sobre su hijo natural reconocido, menor de edad, José Fernández, contra los hijos de D. Ramón Amido, sobre reconocimiento de pobre y otros extremos, se dictó providencia en 12 de Febrero último por el Sr. Juez del partido D. Angel Reguero Guisasaola, acordándose un segundo llamamiento á D. Ramón Amido Sarabia, para que dentro de cinco días comparezca á contestar dicha demanda; bajo apercibimiento de que si no lo verificara se le declarará rebelde á instancia del actor y se tendrá por contestada aquella en cuanto á él, disponiendo se le cite y emplace á medio día cédula, que se inserte en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Y para la segunda citación del D. Ramón Amido Sarabia pongo la presente cédula, que firmo en Ribadeo á 7 de Marzo de 1903. = El actuario, Francisco Salvadores Robles. 94—P

SAN ROQUE

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Francisco Bellido Acosta, de treinta y seis años de edad, hijo de Lorenzo y de Josefa, natural de Jerez, partido judicial de ídem, provincia de Cádiz, de estado soltero, de profesión jornalero, con instrucción y vecino que fué de La Línea, habitante en Sabal Bajo, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que bajo el núm. 347 del año 1902 se siguió contra el mismo por delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, y á mi disposición, del referido procesado.

San Roque 1.º de Marzo de 1903. = Eugenio Carrera. = El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. J—1506

SANTANDER

D. Francisco Martínez Valdés, Juez de instrucción del partido de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre robo contra Estefanía Pazos Ramos, conocida por Rosa Cabrillo Lavín, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á la misma, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibida de que si deja de verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referida procesada Estefanía Pazos Ramos de treinta y ocho años, hija de Gregorio y María, natural de Guerez, partido de Santoña, jornalera, casada con José Uriarte, vecina de Santander.

Dada en Santander á 7 de Marzo de 1903. = Francisco Martínez Valdés. = Por su mandado, Jesús Escobio. J—1525

ZAMORA

D. Eugenio Estévez Bustillo, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que referencia se tramitan diligencias á instancia del Procurador D. Andrés Bajo, representando, en concepto de pobres, á Petra Garrote Manteca y Cristina Garrote Vega, ésta casada con Juan Lorenzo Hernández, vecinas de Madridanos, en este partido judicial, en solicitud de que se las declare herederas ab intestato de su hermano de doble y sencillo vínculo respectivamente D. Juan Francisco Garrote Manteca, Teniente que fué del primer batallón del regimiento Infantería de Pizarro, del Ejército de Cuba, el cual falleció en el Hospital de Gibara el 12 de Junio de 1878; era natural de Madridanos, hijo de D. José y de Doña Ramona, y estaba casado con Doña Luisa Cordero, natural de Torre de San Miguel de Sesmero, provincia de Badajoz, de cuyo matrimonio se dice tuvo una hija llamada Petra Garrote Cordero, que vivía en 1880 con su madre en la referida ciudad de Badajoz, cuyo paradero se ignora, habiéndose acordado en providencia de este día llamar por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de

costumbre de esta localidad y de Madridanos y se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia, en el de la de Badajoz y en la GACETA DE MADRID, á la expresada Doña Petra Garrote Cordero para que dentro de treinta días comparezca en este Juzgado á reclamar la herencia de su padre D. Juan Francisco Garrote Manteca, así como á cualquiera otra persona que se crea con igual ó mejor derecho á las que reclaman dicha herencia.

Dado en Zamora á 9 de Marzo de 1903. = Eugenio Estévez Bustillo. = Vicente de Medina. 95—P

Juzgados municipales

MADRID—HOSPICIO

En diligencias de juicio de faltas que penden en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio contra Carmen Gallegos Salas, de veintisiete años, viuda, hoy de ignorado paradero, se cita á la misma por medio de la presente, para que el día 23 del actual, y hora de las diez de la mañana, comparezca en la audiencia del Juzgado, sita en la calle del Barco, 26, segundo, á la celebración del correspondiente juicio de faltas por lesiones, debiendo verificarlo con los medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Marzo de 1903. = El Secretario, Ricardo Delgado. J—1658

En diligencias de juicio de faltas que penden en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio contra Teresa Mesurbal, de setenta y cuatro años, viuda, hoy de ignorado paradero, se cita á la misma por medio de la presente, para que el día 20 del actual, y hora de las diez de la mañana, comparezca en la audiencia del Juzgado, sita en la calle del Barco, número 26, segundo, á la celebración del correspondiente juicio de faltas por lesiones, debiendo verificarlo con los medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Marzo de 1903. = El Secretario, Ricardo Delgado. J—1659

NOTICIAS OFICIALES

El Aguila.

Sociedad anónima.

El Consejo de administración de esta Sociedad, en su sesión de 14 del actual, ha acordado convocar á junta general extraordinaria de señores accionistas el sábado 4 del próximo mes de Abril, á las tres de la tarde, en el domicilio social, calle del Ferrocarril, esquina á la del General Lacy, siendo los puntos que han de ser objeto de deliberación los siguientes:

Emisión de obligaciones. Reforma de estatutos. Para asistir á la junta, cada accionista deberá depositar antes del día 1.º de Abril, en Madrid en la Caja social, y en provincias en las sucursales del Banco de España, 10 acciones por cada voto que tenga derecho á emitir, no pudiendo representar en ella más de 50 votos, entre propios y delegados, con arreglo al art. 14 de los estatutos, y los que deleguen su representación en otro accionista, deben comunicárselo por carta, antes de dicha fecha, al Sr. Presidente del Consejo de administración.

Madrid 16 de Marzo de 1903. = El Secretario, A. Tárrago. X—620

Sociedad minera «Venus Amante».

Con arreglo á los estatutos, se convoca á los accionistas á junta general ordinaria, que se celebrará el día 29 del corriente, á las dos de la tarde, en la casa calle de Sorzano, número 98, bajo.

Madrid 17 de Marzo de 1903. = El Presidente, R. López Falcón. X—619

Tranvía de vapor de Madrid al Pardo.

Compañía anónima.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 27 de los estatutos, se convoca á junta general ordinaria de señores accionistas para el día 29 del corriente, á las tres de la tarde, en sus oficinas, Alcalá, 12, bajo.

A continuación de la ordinaria se celebrará junta general extraordinaria para resolver sobre aumento de capital social y reforma de los estatutos.

Madrid 17 de Marzo de 1903. = El Presidente del Consejo de administración, Conde de Bernar. X—621

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Marzo de 1903.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows show hourly data from 12 de la noche to 9 de la noche.

Table with columns: Temperature maximum of air at shade, Idem minimum, Difference, Temperature maximum at sun, Idem id. within a crystal sphere, Difference, Temperature maximum at open sky, Idem minimum, Difference.

Table with columns: Velocity of wind in the last twenty-four hours (kilometers), Oscillation barometric Idem (millimeters), Altura Idem with respect to the annual average at the nine hours of the night, Lluvia in the last twenty-four hours (millimeters), Sol completamente despejado, Sol entrecubierto por nubes ó vapores, Total de insolación durante el día.

Datos meteorológicos del día 17 de Marzo de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar. Lists various cities and their weather conditions.

Bolsa de Barcelona.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior..... ;
Idem id. al 5 por 100..... ;

Bolsa de Bilbao.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior..... ;
Idem id. al 5 por 100..... ;

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista, 33'75.
Londres, á la vista, libra esterlina, 33'58.

Bolsas extranjeras.

Paris: 4 por 100 exterior, 00'00.
Londres: 4 por 100 exterior, 00'00.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1903.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PSESTAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficiencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á peseta cada ejemplar.

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICIÓN OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, al precio de dos pesetas ejemplar, tanto en español como en francés.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á peseta cada ejemplar.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 17 de Marzo de 1903, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 16, Día 17. Lists financial data for various public funds.

Table with columns: Día 14, Día 16. Lists stock prices for various banks and companies.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Banco Hipotecario, Acciones del Banco de España, etc.

SANTOS DEL DIA

San Gabriel, Arcángel, y San Braulio, Obispo. Cuarenta horas en la parroquia de San José.

ESPECTÁCULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—La noche del sábado.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—El intérprete.—Dulces memorias y El chalán.—Pepita Reyes.—Segundo acto.
TEATRO LIRICO.—A las nueve.—Doña Inés de Castro.
TEATRO DE PRICE.—A las nueve.—Su Alteza Imperial.
TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—El señor Luis el tumbón.—El tirador de palomas.—El cuñao de Rosa.—El chiquillo y El género ínfimo.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La caprichosa.—El Dios grande.—La macarena.—El puesto de flores.
TEATRO COMICO.—A las ocho y media. Mundo, demonio y carne.—La nieta de su abuelo.—Los granujas.—La trapería.